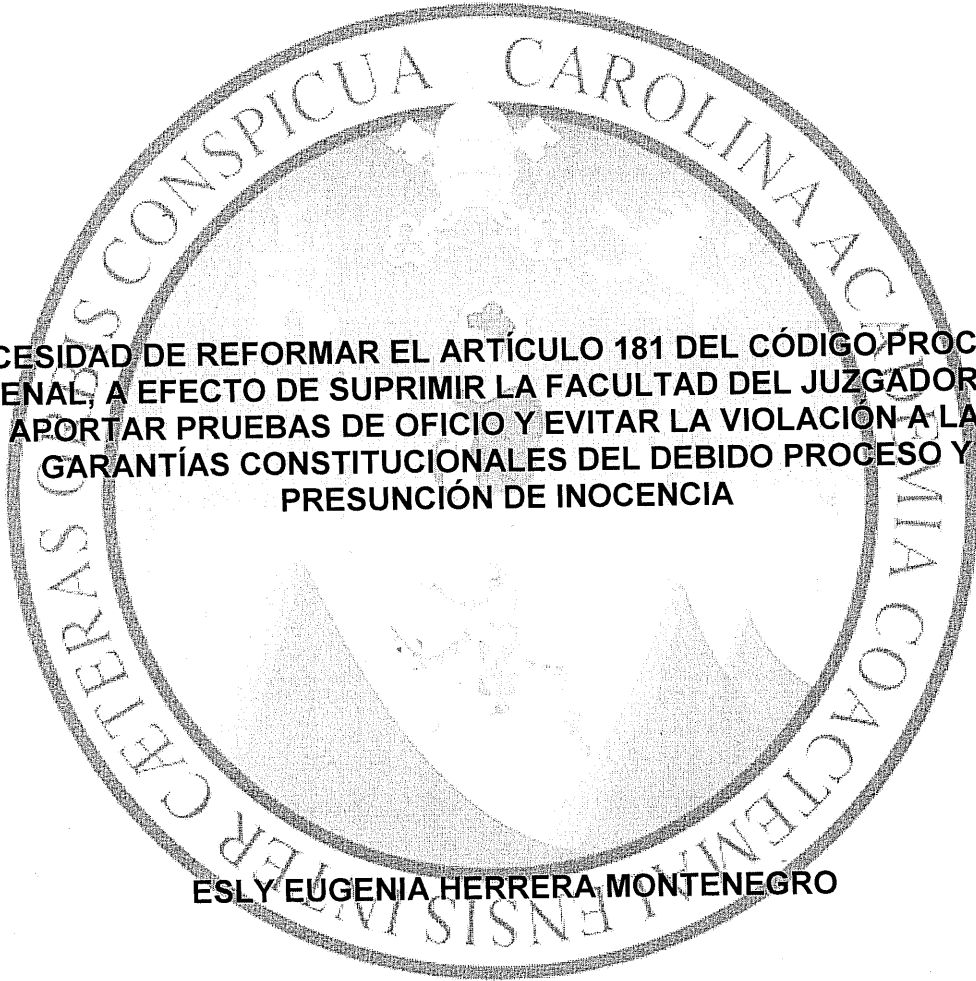


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



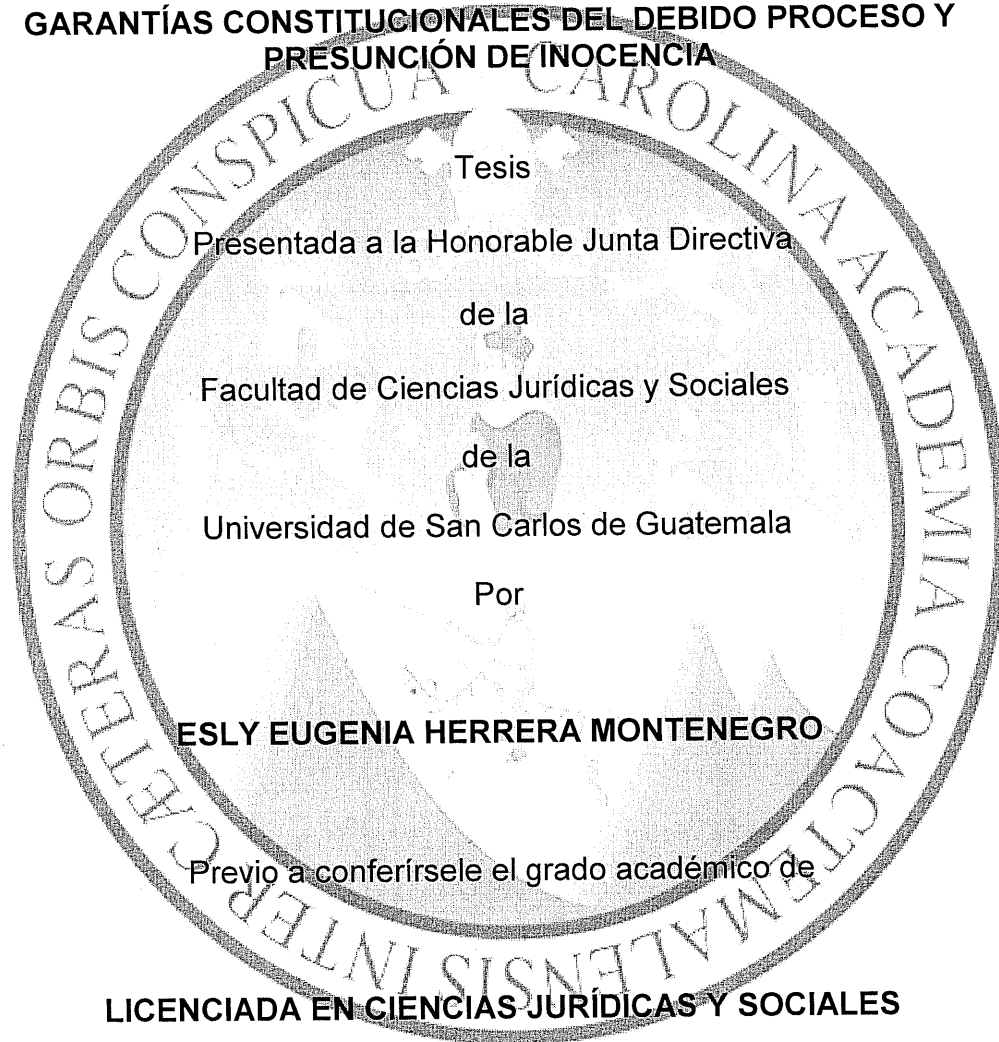
**NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PROCESAL  
PENAL, A EFECTO DE SUPRIMIR LA FACULTAD DEL JUZGADOR AL  
APORTAR PRUEBAS DE OFICIO Y EVITAR LA VIOLACIÓN A LAS  
GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL DEBIDO PROCESO Y  
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

**ESLY EUGENIA HERRERA MONTENEGRO**

**GUATEMALA, MAYO DE 2014**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PROCESAL  
PENAL, A EFECTO DE SUPRIMIR LA FACULTAD DEL JUZGADOR AL  
APORTAR PRUEBAS DE OFICIO Y EVITAR LA VIOLACIÓN A LAS  
GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL DEBIDO PROCESO Y  
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**



Tesis

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**ESLY EUGENIA HERRERA MONTENEGRO**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, mayo de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Mario Roberto Méndez Álvarez
VOCAL V:	Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIA:	Lic. Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

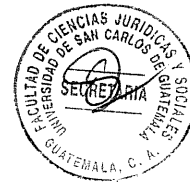
**Primera Fase:**

Presidenta:	Licda. Ana Elvira Polanco Tello
Secretaria:	Licda. María Del Carmen Mancilla Girón
Vocal:	Lic. Gustavo Adolfo Barreno Quemé

**Segunda Fase:**

Presidenta:	Licda. Emma Graciela Salazar Castillo
Secretario:	Lic. German Augusto Gómez Cachín
Vocal:	Licda. Josefina Cojón Reyes

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**LIC. MANUEL GEOVANNI VÁSQUEZ VICENTE**  
**10 avenida "A" 4-77 zona 1 Guatemala**  
**Teléfono: 42308069**

Guatemala, 30 de abril de 2013

Doctor  
Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultado de Ciencias Jurídicas y Sociales,  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Doctor Mejía Orellana:

En atención a providencia de esa dirección, se me nombra asesor de tesis de la estudiante ESY EUGENIA HERRERA MONTENEGRO, quien elaboró el trabajo de tesis intitulado "NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, A EFECTO DE SUPRIMIR LA FACULTAD DEL JUZGADOR AL APORTAR PRUEBAS DE OFICIO Y EVITAR LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL DEBIDO PROCESO Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA." Habiendo asesorado el trabajo encomendado, me permito emitir el siguiente DICTAMEN:

Al recibir el nombramiento, procedí junto con la estudiante, a efectuar la revisión de los planes de investigación y de tesis, se efectuó apegado a la asesoría prestada, habiéndose apreciado también el cumplimiento a los presupuestos exigidos por el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura Ciencias Jurídica y Sociales y del Examen General Público.

Durante el desarrollo del trabajo de elaboración de tesis, la bachiller Esky Eugenia Herrera Montenegro, tuvo el desempeño y atención cuidadosa en abordar cada uno de los temas que comprende el trabajo de investigación de tesis profesional, mismo que se desglosa de la manera siguiente:

- a. Dentro del contenido científico, utilizó la ponente un lenguaje altamente técnico acorde al tema desarrollado, utilizando los métodos y etapas del conocimiento científico.
- b. Los métodos y técnicas que han sido utilizados para la elaboración del trabajo comprenden: el jurídico y el sociológico; el primero se enmarca en lo

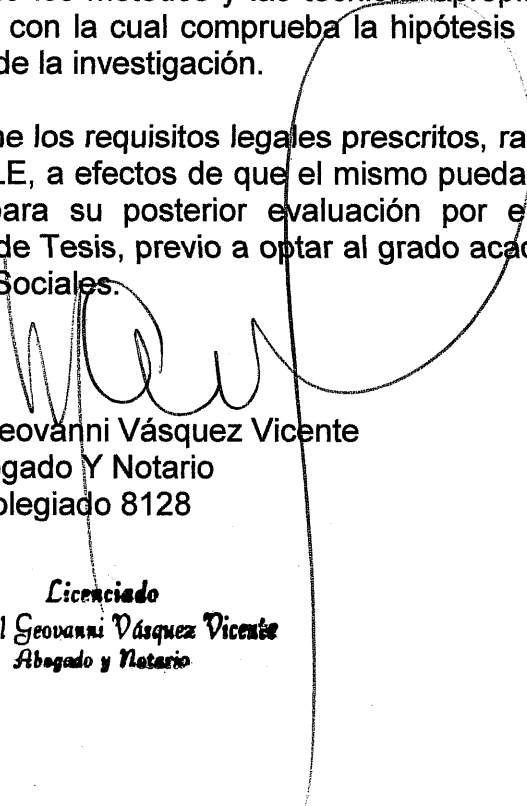


relacionado con desarrollo del tema de la Prueba, visto desde la necesidad de una nueva configuración en cuanto al juzgador de aportar de prueba de oficio en el Artículo 181 del Código Procesal Penal. En cuando al segundo; este se aplicó en el estudio de la metodología de la investigación criminal y de evitar la violación a las Garantías Constitucionales del Debido Proceso y Presunción de Inocencia. En lo concerniente a las técnicas, se aplicó la investigación bibliográfica y documental; la bibliográfica para la consulta de los principales teóricos del derecho penal, especialmente en lo que constituye a la prueba; y la técnica documental, para obtener la información a través de dichas fuentes de consulta.

- c. La redacción es congruente, de tal manera que la estructura de la tesis tienen relación y entendimiento bajo la supervisión de cada uno de los capítulos que se desarrolla el trabajo de investigación, evitando la repetición de temas y contenidos.
- d. En relación a la contribución científica, se puede establecer que deviene en las conclusiones a las cuales se arribó, en virtud de la necesidad de reformar el Artículo 181 del Código Procesal Penal.
- e. Dentro de las conclusiones y recomendaciones que se mencionan en el trabajo corresponden claramente al desarrollo del tema.
- f. En lo referente a la bibliografía utilizada es acorde a la investigación lo que prueba que se utilizaron adecuadamente los aportes necesarios.

He seguido personalmente a la sustentante durante todas las etapas del proceso de investigación científica, aplicando los métodos y las técnicas apropiadas para resolver la problemática esbozada; con la cual comprueba la hipótesis planteada conforme a la proyección científica de la investigación.

El trabajo de tesis en cuestión, reúne los requisitos legales prescritos, razón por la cual, emito DICTAMEN FAVORABLE, a efectos de que el mismo pueda continuar con el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

  
Lic. Manuel Geovanni Vásquez Vicente  
Abogado Y Notario  
Colegiado 8128

*Licenciado*  
**Manuel Geovanni Vásquez Vicente**  
*Abogado y Notario*



# USAC TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7 Ciudad Universitaria  
Guatemala, Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.  
Guatemala, 07 de junio de 2013.

Atentamente, pase al LICENCIADO JORGE ANTONIO GARCÍA MAZARIEGOS, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante ESLY EUGENIA HERRERA MONTENEGRO, intitulado: "NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, A EFECTO DE SUPRIMIR LA FACULTAD DEL JUZGADOR AL APORTAR PRUEBAS DE OFICIO Y EVITAR LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL DEBIDO PROCESO Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA OREJANA  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis  
BAMO/tyr.



**LIC. JORGE ANTONIO GARCÍA MAZARIEGOS**  
**ABOGADO Y NOTARIO**  
**Teléfono 22306040**

Guatemala 24 de junio de 2013

Doctor  
Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



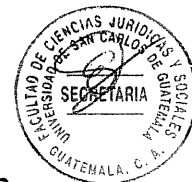
Doctor Mejía:

En cumplimiento del nombramiento emitido por esta jefatura con fecha siete de junio de dos mil trece. Procedí a revisar el trabajo de tesis de la estudiante: **ESLY EUGENIA HERRERA MONTENEGRO**, intitulado: **“NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, A EFECTO DE SUPRIMIR LA FACULTAD DEL JUZGADOR AL APORTAR PRUEBAS DE OFICIO Y EVITAR LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL DEBIDO PROCESO Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.”**

La estudiante **ESLY EUGENIA HERRERA MONTENEGRO**, realizó las sugerencias con relación a su Trabajo de Tesis, además en el mismo hizo recopilación de autores nacionales y extranjeros relacionados con el tema, considero que el mismo cumple con un aporte valioso y profundo estudio sobre lo concerniente a suprimir la facultad del juzgado al aportar pruebas de oficio. Teniendo como objeto la necesidad de reformar el Artículo 181 del Código Procesal Penal.

Revisé los capítulos que conforman el presente trabajo, los que tienen una interrelación que permite determinar con claridad el contenido de los subtemas desarrollados en la investigación, dentro de los cuales se denotan los siguientes aspectos:

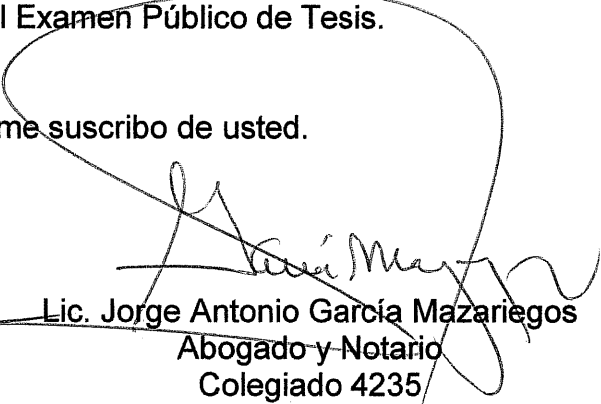
1. En relación al contenido científico y técnico de la tesis, abarca las etapas del conocimiento científico, el planeamiento del problema jurídico y social de actualidad.



2. Dentro de la metodología la estructura formal del trabajo fue realizada en una secuencia ideal para un buen entendimiento de la misma, así como la utilización de los métodos deductivo e inductivo, analítico y sintético.
3. La utilización de la técnica de investigación bibliográfica que comprueba que se hizo la recolección de bibliografía actualizada. Así mismo la redacción de la investigación es la adecuada.
4. Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en una forma concisa estableciendo el fondo del tema abarcado, de tal manera que específica de una manera congruente lo aportado en su trabajo de investigación.
5. Dentro del aporte o contribución al estudio, trae manifiesto que en el sentido de su contenido, abarca la necesidad de reformar el Artículo 181 del Código Procesal Penal.

En mi opinión el trabajo llena los requisitos necesarios exigidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que continúe en trámite a efecto de que se emita orden de impresión y se culmine su aprobación en el Examen Público de Tesis.

Respetuosamente me suscribo de usted.

  
Lic. Jorge Antonio García Mazariegos  
Abogado y Notario  
Colegiado 4235

*Jorge Antonio García Mazariegos*  
**ABOGADO Y NOTARIO**





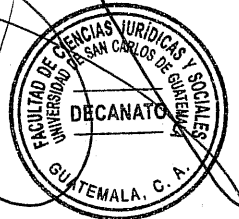
**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala

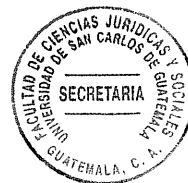


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 05 de marzo de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ESLY EUGENIA HERRERA MONTENEGRO, titulado NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, A EFECTO DE SUPRIMIR LA FACULTAD DEL JUZGADOR AL APORTAR PRUEBAS DE OFICIO Y EVITAR LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL DEBIDO PROCESO Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Infinito y amoroso Dios, gracias por la vida, por tu amor, sabiduría y por permitirme alcanzar siempre mis metas, especialmente la de graduarme como una profesional del Derecho.
- A MIS PADRES:** Luis Herrera y Taly Montenegro de Herrera  
Gracias por sus enseñanzas, principios, valores, dedicación, esfuerzo, por todo el apoyo, amor y paciencia.
- A MIS HERMANAS Y CUÑADOS:** Sayda y Mario, Karina y William, a mi hermanita Jennifer gracias por todo su apoyo incondicional, que siempre me han brindado en los momentos difíciles de mi carrera.
- A MIS SOBRINOS:** Karen, Aby y Sebastian gracias por existir.
- A MIS ABUELOS:** Rodolfo Herrera (Q.E.P.D.) y Jacinta de Herrera; Antonio Montenegro y Carlota de Montenegro (Q.E.P.D.), agradezco su amor y apoyo abnegado.
- A MIS TÍOS, TÍAS Y PRIMOS:** Por su apoyo y cariño.
- A MIS AMIGOS:** Gracias por su amistad, cariño, respeto, la que es muy valiosa.
- A MIS PROFESORES:** Por sus conocimientos y sabiduría.
- A:** La única en el mundo, honorable, prestigiosa, gloriosa y tricentaria Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. En agradecimiento por mi formación profesional.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. Metodología en la investigación criminal.....	1
1.1. Antecedentes.....	3
1.2. Cómo evaluar si se debe investigar.....	4
1.3. Criminología.....	6
1.3.1. Investigación criminal.....	7
1.3.2. Fundamentos de la criminología.....	10
1.3.3. Clasificación.....	10
1.3.4. La criminología como ciencia.....	14

### CAPÍTULO II

2. Ministerio Público.....	17
2.1. Origen.....	18
2.2. Naturaleza jurídica.....	19
2.3. Principios de actuación.....	22
2.4. Funciones.....	24
2.5. Integración.....	25
2.5.1. Fiscales de distrito y de sección.....	25
2.6. Organización del Ministerio Público.....	28
2.6.1. Área de dirección.....	28
2.6.2. Área de fiscalía.....	28
2.6.3. Área de investigaciones.....	29
2.6.4. Área de administración.....	29
2.7. Regulación legal constitucional y ordinaria.....	30



### CAPÍTULO III

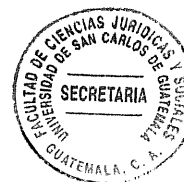
	<b>Pág.</b>
3. La prueba en el proceso penal guatemalteco.....	31
3.1. Definición.....	32
3.2. Antecedentes.....	35
3.3. La prueba en el proceso penal.....	37
3.4. Características de la prueba.....	38
3.4.1. Objetiva.....	39
3.4.2. Legal.....	39
3.4.3. Útil.....	39
3.4.4. Pertinente.....	40
3.4.5. Ilícita.....	40
3.4.6. Admisible.....	41
3.4.7. Abundante.....	42
3.4.8. No abundante.....	42
3.4.9. Prohibida.....	42
3.5. Objeto de la prueba.....	44
3.6. Sistemas de valoración de la prueba.....	47
3.6.1. Prueba legal o prueba tasada.....	48
3.6.2. Íntima convicción.....	50
3.6.3. Crítica razonada.....	52
3.7. Principales medios probatorios.....	54
3.7.1. La prueba testimonial.....	54
3.7.2. Deber de concurrir a la citación.....	57
3.7.3. Deber de prestar protesta.....	58
3.7.4. Deber de prestar declaración.....	59
3.7.5. Careo.....	60
3.7.6. Prueba escrita, documentos, informes, actas.....	61
3.7.7. El perito.....	63
3.7.8. Reconocimiento.....	63



	<b>Pág.</b>
3.7.9. Inspección y registro.....	64
3.7.10. Reconstrucción de hechos.....	65

## **CAPÍTULO IV**

4. La prueba de oficio conforme lo regula el Código Procesal Penal.....	67
4.1. Concepto.....	68
4.2. Objeto de la prueba de oficio.....	70
4.3. Finalidad de la prueba de oficio.....	72
4.4. Facultades del juez durante el proceso.....	72
4.5. Regulación legal que autoriza la incorporación al proceso de la prueba de oficio .....	74
4.6. La separación de las funciones de acusación y enjuiciamiento como esencia del modelo acusatorio; las garantías de imparcialidad y objetividad del juez, y sus diferencias.....	74
4.6.1. El principio de objetividad y las normas legales que lo rigen.....	80
4.7. El rol del juez frente a la obtención de la verdad en el nuevo proceso penal.....	82
4.8. La conformación de la verdad, responsabilidad del fiscal y no del juez.....	84
4.9. La supresión de la facultad del juez para ordenar de oficio prueba para mejor proveer.....	85
4.10. La reformulación del interrogatorio en juicio.....	87
4.11. La posición del imputado durante el interrogatorio.....	88
4.12. La supresión de las facultades del juez para interrogar al imputado y los testigos en el debate.....	89
4.13. El interrogatorio directo y el contra-interrogatorio como garantías para la confrontación y control de la prueba testimonial.....	90



**Pág.**

4.14. La oralidad como medio de control de la imparcialidad del juez.....	91
4.15. Importancia de reformar el Artículo 181 del Código Procesal Penal, a efecto de suprimir la facultad del juzgador de aportar pruebas de oficio y evitar la violación a la independencia del Ministerio Público.....	92
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>95</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>97</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>99</b>



## INTRODUCCIÓN

La problemática se justifica, porque se considera necesario reformar el Artículo 181 del Código Procesal Penal, a efecto de suprimir la facultad del juzgador de aportar pruebas de oficio; así como evitar la violación a la independencia del Ministerio Público y de las garantías constitucionales del debido proceso y de la presunción de inocencia.

El objetivo general de la investigación propuesto fue: Determinar la importancia de reformar el Artículo 181 del Código Procesal Penal, a efecto de suprimir la facultad del juzgador de aportar pruebas de oficio y evitar la violación a la independencia del Ministerio Público. Los específicos propuestos son: Establecer las funciones del Juez de Primera Instancia Penal. Determinar las funciones del Ministerio Público, establecer si el Artículo 181 del Código Procesal Penal, contradice la disposición contenida en el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Determinar si el Artículo 181 del Código Procesal Penal, es inconstitucional conforme lo establece el Artículo 175 constitucional.

La hipótesis planteada fue la siguiente: Es importante reformar el Artículo 181 del Código Procesal Penal, a efecto de suprimir la facultad del juzgador de aportar pruebas de oficio y evitar la violación a la independencia del Ministerio Público.

En cuanto a las técnicas de investigación, se utilizaron los libros de texto que sirvieron de base para sustraer la doctrina, contenido del bosquejo de temas y subtemas; la



técnica documental, permitió recopilar información, para enunciar las teorías que sustentan el estudio de los fenómenos y procesos de la investigación.

Se utilizó la siguiente metodología: El método jurídico, para establecer cómo se aplican las diferentes normativas, atinentes a la presente investigación; método deductivo se utilizó para hacer un estudio de la aplicabilidad de las conclusiones y recomendaciones; y el método documental se utilizó a través de la obtención de libros, texto y documentos que tenga información relacionada.

El estudio se estructuró en cuatro capítulos de la forma siguiente: El primero se refiere a la metodología en la investigación criminal; el segundo contiene lo relacionado al Ministerio Público; el tercero describe la prueba en el proceso penal guatemalteco; y el cuarto se desarrolló con la prueba de oficio según lo regula el Código Procesal Penal.

Del problema objeto de estudio se infiere en que el ente encargado de la investigación y de aportar las pruebas en el juicio es el Ministerio Público, facultad asignada por los Artículos 251 de la Constitución Política de la República y 1 de su Ley Orgánica. El juzgador sólo es el contralor de las actuaciones procesales y encargado de valorar los medios de prueba no de obtenerlos de oficio como indica el Artículo 181 del Código Procesal Penal.





## CAPÍTULO I

### 1. Metodología en la investigación criminal

La criminalística aplicada utiliza principios en la metodología que utiliza para no pasar desapercibidos detalles importantes, los cuales se detallan a continuación:

- a) Principio de producción: en la utilización de agentes mecánicos, químicos, físicos o biológicos, para la comisión de los hechos presuntamente delictivos siempre se producen elementos materiales en gran variedad morfológica y estructurada, representan elementos reconstructores e identificadores.
- b) Principio de reconstrucción de hechos o fenómenos: el estudio de todos los elementos materiales de prueba asociados al hecho, darán las bases y los elementos para conocer el desarrollo de los fenómenos de un caso concreto y reconstruir el mecanismo del hecho o fenómeno, para acercarse a conocer la verdad del hecho investigado.
- c) Principio de probabilidad: la reconstrucción de los fenómenos o de ciertos hechos que nos acerque al conocimiento de la verdad, pueden tener un bajo, mediano o alto grado de probabilidad o simplemente ninguna probabilidad, pero nunca se podrá afirmar diciendo: esto sucedió exactamente así.

- d) Principio de certeza: las identificaciones cualitativas, cuantitativas y comparativas de la mayoría de los agentes vulnerables que se utilizan en la comisión de hechos, se logran con la utilización de metodologías y procedimientos adecuados, que dan la certeza de su existencia y de su procedencia. No obstante, si el criminalista no es muy experimentado, debe opinar o decidir con probabilidades.
- e) Principio de uso: en los hechos que se cometen o realizan, siempre se utilizan agentes mecánicos, químicos, físicos y biológicos.
- f) Principio de intercambio: al consumarse el hecho y de acuerdo con las características de su mecanismo, se origina un intercambio de indicios entre el autor, la víctima y el lugar de los hechos o entre el autor y el lugar del suceso.
- g) Principio de correspondencia de características: basado en un principio universal de la criminalística: La acción dinámica de los agentes mecánicos vulnerables sobre determinados cuerpos, dejan impresas sus características, reproduciendo la figura de su cara que impacta. Fenómeno que da la base científica para realizar estudios micro y macro comparativos de elementos problema y elementos testigo, con objeto de identificar al agente de producción.



## 1.1. Antecedentes

“Con fundamento en las narraciones bíblicas que consignan la muerte de Abel por parte de su hermano Caín, se ha sostenido que el crimen es tan antiguo como la misma sociedad, y por ello no es extraño que, para no contrariar los principios religiosos o no ir en contra de la concepción divina del bien y del mal, muchos pensadores pertenecientes al idealismo hayan elaborado sus propias manifestaciones”.<sup>1</sup>

La Criminología, se basa en que varios autores la estudiaron y analizaron para exponerla desde su punto de vista para encuadrarla, por ejemplo se puede citar a Esopo, en el siglo VI antes de Cristo decía que: “Los crímenes son proporcionados a la capacidad del que los comete, a mayor peligrosidad más terribles han de ser.”<sup>2</sup>

Luis Rodríguez Manzanera, cita a Isócrates, durante los años 36-338 antes de Cristo y refiere: “Ocultar el crimen es tener parte en él, éste es el antecedente de la figura que hoy conocemos como el encubrimiento”.<sup>3</sup>

Protágoras, en los años 485-415 antes de Cristo dijo: “Nadie castiga al malhechor porque ha hecho un mal, pues el mal solo lo hace la furia irrazonable de la bestia. El

---

<sup>1</sup> Garófalo, Rafael. **Criminología**. Pág. 76.

<sup>2</sup> Poveda Perdomo, Alberto. **Derecho penal amigo**. Pág. 21.

<sup>3</sup> **Ibid.**

castigo debe ser racional y no emplear represalias por un mal pasado que ya no puede deshacerse”.<sup>4</sup>

## 1.2. Cómo evaluar si se debe investigar

Para investigar, se debe dejar de lado las estimaciones personales, motivos individuales, para lograr que la investigación acerca de los hechos sea objetiva.

Un individuo sospechoso, para que pueda ser condenado, se toma como base pruebas tangibles, impresiones digitales, indicios y testimonios, etc., descubrir esos indicios es tarea de especialistas.

Comúnmente en la escena del crimen se revela la trama del mismo. En la mayoría de los casos existen características, e indicios donde comienza, se desarrolla y finaliza el hecho; sin embargo, en contraste con su autor, la conclusión del caso depende del investigador designado. La habilidad del mismo para analizar la escena del crimen y determinar, donde, cuando, como, quien y porque, por más difícil que se encuentre el desarrollo de la trama en la escena; el término satisfactorio de la investigación, es la detención del autor y su procesamiento.

---

<sup>4</sup> Ibid.



La criminalística tiene como finalidad el descubrir los componentes externos del delito, revelar los testigos mudos (indicios) de la escena del hecho, lo que llevara a descubrir al criminal.

Para que un Juez pueda imponer una pena, no basta con que sepa que se cometió un delito, sino debe saber, ¿Quién lo cometió?, ¿Cómo lo cometió?, ¿Dónde lo realizó?, ¿Por qué razón? y ¿Cuándo fue?. Todas las repuestas forman un juicio justo.

Un delito investigado a medias logra dos objetivos; desprestigiar a los investigadores, tanto los que llevan encaminada la investigación como los que paralelamente llevan una investigación a medias y en segundo lugar elevan las posibilidades de la defensa.

Durante muchos años, la ciencia estuvo representada en los tribunales solo por la medicina forense. Actualmente se suman a ella muchas actividades técnicas y científicas; a través de un trabajo en equipo, los especialistas en cada uno de los temas recogen todo tipo de indicios y de pruebas que puedan orientar una investigación criminal, suministrando luego valiosos datos a los distintos magistrados.



### 1.3. Criminología

“La criminología es el conjunto ordenado de saberes empíricos sobre el delito, el delincuente, el comportamiento socialmente negativo y sobre los controles de esta conducta. Su ámbito científico puede caracterizarse de modo preciso con los tres conceptos básicos de delito, delincuente y control del delito. A ellos hay que agregar también lo que concierne a la víctima y a la prevención del delito. La palabra criminología deriva del latín crimen, se atribuye al antropólogo francés Pablo Topinard”.<sup>5</sup>

La criminología trata del estudio del delito, el delincuente, así como la conducta social perjudicial para la sociedad, pero también es necesario hacer mención de la importancia de los elementos esenciales como lo es la víctima, como prevenir y erradicar esas conductas perjudiciales para la sociedad.

“Es el antropólogo francés Pablo Topinard en 1879 el primero en utilizar el vocablo criminología, sin embargo, quien acuñó el término para que llegara a ser verdaderamente internacional y aceptado por todos fue el jurista italiano Rafael Garófalo en 1885 quien junto con sus compatriotas César Lombroso y Enrico Ferri pueden considerarse los tres grandes que fundan la criminología, llamándoseles por esto “Evangelistas” de esta ciencia”.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Rodríguez Manzanera, Luis. **Criminología**. Pág. 75.

<sup>6</sup> **Ibid.** Pág. 9

“Rafael Garófalo utilizó el concepto por primera vez para denominar su libro Criminología en (1885). El nombre se ha generalizado. Junto a la palabra criminología nos encontramos también con las de psicología criminal (desde 1792), sociología animal (desde 1882): biología criminal (desde 1883), es decir, las llamadas criminologías enlazadas con otras disciplinas”.<sup>7</sup>

El autor en mención, refiere que la criminología se ha generalizado y además tiene relación con la psicología criminal, la biología criminal y otras ciencias, es decir que se enlaza con otras disciplinas, consideradas pertinentes ya que estudiadas en su conjunto dan un mayor aporte al estudio del delito desde sus orígenes.

### 1.3.1. Investigación criminal

Para Efraín Pérez Xicará, la investigación criminal es: “una ciencia auxiliar de la persecución penal, la cual haciendo acopio de las ciencias forenses, puede establecer científicamente los elementos de convicción que permitan establecer la culpabilidad del sindicado, o bien contar con la huella metodológica para descubrir al presunto culpable a partir de seguir el rastro desde el lugar del crimen hasta donde se oculta el criminal”.<sup>8</sup>

<sup>7</sup> Garófalo, Rafael. **Ob. Cit.** Pág. 361.

<sup>8</sup> Pérez Xicará, Efraín. **La criminología y la criminalística como ciencias.** Pág. 16.

La investigación criminal, entonces, resulta ser un procedimiento científico que hace acopio de las distintas ramas científicas que pueden aportar al conocimiento y explicación de los hechos criminales, en donde a partir de los indicios encontrados en la escena del crimen, permiten establecer el modus operandi del victimario, la forma en que se produjo el hecho delictivo, el tipo de arma utilizada, las características del agresor, así como los elementos que permitan su persecución y captura.

“La investigación criminalística para que sea realmente objetiva debe realizarse con métodos experimentales usando el método científico (observar, medir e interpretar). Pero, por ejemplo Sherlock Holmes podría ser considerado, como pionero de la ciencia forense e inspirador de la teoría de Edmond Locard. Si realmente hubiera existido. Pero hay una sutil diferencia entre científico forense y experto forense. Sherlock Holmes solo podría ser un experto forense, ya que de sus observaciones surgían importantes interpretaciones y brillantes deducciones, pero muy pocas veces empleaba el método científico en toda su concepción. Sin embargo, Arquímedes (200 A.C.), se podría considerar como un científico forense, empleó el método científico para aplicarlo a un caso de Ley. Para determinar si la corona del rey Hierón de Siracusa era de oro puro, ya que éste sospechaba que había sido engañado por los orfebres los que podrían haber cambiado parte del oro por plata. Arquímedes formuló la teoría del peso específico de los cuerpos, empleando el método científico”.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Fernando Cardini. **Sherlock Holmes versus el método científico.** En: Fernando Cardini. **Técnicas de Investigación de Criminal.** Pág. 52.



La criminalística es una ciencia, porque usa el método científico. La criminalística, en la antigüedad, era referida al conjunto de métodos que se usaban para investigar la escena del suceso. En ocasiones, se la denominó investigación criminal y en otras, policía criminal, sin especificidad.

“La madre de todas las ciencias forenses es la medicina legal, pero con el tiempo y el empleo de las modernas técnicas forenses, se han ido creando especialidades, una de ellas es la criminalística”.<sup>10</sup>

La criminalística es la ciencia que se ocupa de la investigación criminal, tiene como finalidad el descubrir los componentes externos del delito, con el objeto de individualizar o identificar al sujeto causante del delito, revelando los testigos mudos (indicios) en la escena de los hechos. Posteriormente la evaluación, valoración y emisión de informes periciales, las pruebas, están basados en ciencias forenses. Esa línea separadora, es la que crea todas las confusiones en las definiciones de criminalística y ciencias forenses. Asimismo, cuando se dice investigación criminal, porque la verdadera investigación criminal, habla de la investigación acerca de una persona, a la que se acusa de un delito. Usando técnicas de seguimiento, investigación de actividades, de costumbres, uso de fondos económicos, relaciones sociales, etc. Sin embargo la criminalística, usa técnicas en la investigación de una escena de hechos, investiga sobre cosas y en ocasiones sobre cadáveres.

---

<sup>10</sup> Núñez de Arco, J. **Medicina legal y criminalística**. Pág. 266.



### **1.3.2. Fundamentos de la criminología**

Garófalo refiere que la criminología se ha generalizado y además tiene relación con la psicología criminal, la biología criminal y otras ciencias, es decir que se enlaza con otras disciplinas consideradas pertinentes, ya que estudiadas en su conjunto dan un mayor aporte al estudio del delito desde sus orígenes.

La criminología es una ciencia de carácter multidisciplinar que basa sus fundamentos en conocimientos propios de la psicología, la psicopatología y de la sociología; tomando para ello el marco conceptual que delimita el derecho penal. La criminología estudia las causas del crimen y preconiza los remedios del comportamiento antisocial del hombre. Las áreas de investigación criminológicas incluyen la incidencia y las formas de crimen, así como sus causas y consecuencias. También reúnen las reacciones sociales y las regulaciones gubernamentales respecto al crimen.

### **1.3.3. Clasificación**

Es posible la separación de la criminología, de acuerdo a las concepciones que sobre la misma se tengan, las cuales quedan contenidas en los modelos criminológicos relacionados y pueden ser agrupadas de la siguiente manera:

- a) **Criminología académica.** “Tiene por finalidad la explicación de la historia, teorías, métodos, aplicación, etc. De la ciencia en estudio con el solo objeto de su enseñanza, para lo cual se sistematiza. Señala lo que se ha hecho en la materia y lo que debe hacerse”.<sup>11</sup> La definición anterior de criminología académica, explica la historia, métodos y otros aplicables, con la finalidad de enseñar lo que debe hacerse.
- b) **Criminología analítica.** “Aquella que analiza la criminología y la política criminal con el objeto de determinar si han cumplido su cometido. Supervisa lo hecho, lo que se hace y no se hace e indica futuras realizaciones”.<sup>12</sup>
- c) **Criminología científica.** “Conformada por el conjunto de conceptos, teorías, resultados y métodos que se refieren a la criminalidad como fenómeno, individual y social, al delincuente y a la víctima, a la sociedad en parte, en cierta medida el sistema penal. No se organiza para fines didácticos, sino, de investigación, de acuerdo con una serie de exigencias científicas y metodológicas, persigue objetivos que puedan tener o no con necesidades prácticas”.<sup>13</sup>

Esta clasificación de la criminología abarca en su contenido, conceptos, teorías y metodología derivadas de la criminalidad como fenómeno social, también estudia al delincuente y a la víctima como parte de la sociedad y del sistema penal

<sup>11</sup> De la Tejera y Magnin, Lorenzo. **Estudios penitenciarios**. Pág. 39.

<sup>12</sup> Thot, Ladislao. **Ciencia penitenciaria**. Pág. 32.

<sup>13</sup> Castejón, Federico. **La legislación penitenciaria española**. Pág. 447.

imperante en un Estado. Además investiga, persigue objetivos para su posterior cumplimiento en la práctica.

- d) **Criminología clínica.** “Aquella que dedica su estudio al análisis del delincuente, individualmente visto, con el objeto de investigar, comprender, describir, interpretar, y tratar su personalidad”.<sup>14</sup>

Esta criminología analiza al delincuente en forma individual, su finalidad es investigar la personalidad de éste y describirla para una mejor comprensión.

- e) **Criminología como ciencia casual.** “Tendencia que considera la criminología como aquella ciencia que estudia las causas individuales y sociales del delito, con fines de diagnosis”.<sup>15</sup>

- f) **Criminología crítica o radical.** “Tendencia reciente fundamentada en la bautizada como filosofía crítica del derecho penal, expuesta por Quinney, y en la naturaleza problemática de la ley de las instituciones. Debido a que es por ser excelencia política, se denomina también politología del delito o criminología crítica”.<sup>16</sup>

Esta clasificación de la criminología expuesta por Quinney, es política del delito o de la criminología.

---

<sup>14</sup> Navarro Batres, Tomas Baudilio. **Cuatro temas de derecho penitenciario.** Pág. 141.

<sup>15</sup> Arroyo Arroyo. Luis. **El problema de los delincuentes penales.** Pág. 84.

<sup>16</sup> Navarro Batres. **Ob. Cit.** Pág. 24.

- g) **Criminología de la reacción social.** “Conjunto de teorías que hace énfasis en el estudio de la actuación de la audiencia social, mediante tres procesos diversos de criminalización”.<sup>17</sup>
- h) **Criminología precientífica.** “Nombre con que se conocen las opiniones de algunos personajes en relación con la delincuencia, antes de las observaciones de Lombroso; antecedentes de la real iniciación de la criminología, pueden ser las ideas de Tomas Moro (el oro y la propiedad privada como causa de las injusticias), Montesquieu: el legislador debe preocuparse más por prevenir que por castigar la delincuencia”.<sup>18</sup>

La criminología precientífica, se encarga de conocer las opiniones de estudiosos del derecho respecto a la delincuencia.

- i) **Criminología sociológica.** “Nombre genérico con el cual se conocen aquellas teorías cuyo énfasis es hecho en el aspecto sociológico de la criminalidad, particularmente por obra de los norteamericanos. Criminología”.<sup>19</sup>

---

<sup>17</sup> Muñoz Molano, Gerardo. **Prisión y conducta.** Pág. 84.

<sup>18</sup> Marcó del Pont, Luis. **Precursores del penitenciarismo.** Pág. 64.

<sup>19</sup> Garrido Guzmán, Luis. **Compendio de ciencia penitenciaria.** Pág. 71.



#### **1.3.4. La criminología como ciencia**

La criminología es la disciplina que estudia las causas del crimen y preconiza los remedios del comportamiento antisocial del hombre. La criminología es una ciencia interdisciplinaria que basa sus fundamentos en conocimientos propios de la sociología, psicología y la antropología, tomando para ello el marco teórico de la medicina y el derecho penal. Las áreas de investigación criminológicas incluyen la incidencia y las formas de crimen, así como sus causas y consecuencias. También reúnen las reacciones sociales y las regulaciones gubernamentales respecto al crimen. El nombre de esta ciencia fue utilizado por primera vez por el antropólogo francés Paul Topinard. En 1885, el profesor italiano de derecho Rafael Garófalo acuñó este término.

Según señala Flores, “ocurre, que una ciencia nunca es algo acabado, sino algo en evolución, en permanente revisión y cambio (a excepción, quizás, de las llamadas ciencias exactas). Se podría decir que, a fin de cuentas, en atención a ese señalado carácter dinámico de la ciencia, como los hombres que la hacen, ella es historia. Es por esto que el concepto o noción de la criminología (en cuanto punto de partida) será provisional, conveniente sólo como necesidad didáctica, pero, en ningún modo definitivo”.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Flores C. Carmelo. **Lecciones de criminología**. Pág. 45.

Concepto es la idea de lo que una cosa es, es sinónimo de noción. Idea es la representación mental de una cosa. Noción es el conocimiento que se tiene de una cosa; conocimientos elementales o conciencia de algo; y también fundamentos, elementos, principios.

En ese sentido, como los conceptos se expresan mediante ciertas fórmulas que recogen sus elementos esenciales, las cuales son denominadas definiciones, se puede decir ahora que, etimológicamente, criminología significa estudio del crimen (del latín crime: crimen, y del griego lagos: estudio, doctrina), (G. Avanesov, 1981).

La palabra criminología fue usada inicialmente a mediados del siglo XVIII por el médico y antropólogo francés Paul Topinard, pero fue Raffaele Garófalo, jurista italiano, quien le dio notoriedad al poner el nombre de criminología a su obra publicada en Turín en 1885, obra que se hizo famosa y lo consagró, junto a Cesare Lombroso y a Enrico Ferri, como fundador de la ciencia criminológica.

“La preferencia por la palabra criminología para denominar esta ciencia, tiene su origen probable en el hecho de que en Europa central, ha predominado la llamada clasificación tripartita del hecho punible, según la cual las conductas penalmente reprimibles se dividen en crímenes, delitos y contravenciones y, como los crímenes representan el mayor grado de gravedad del hecho punible, habrían dado la pauta para la denominación de la ciencia que estudia dicho fenómeno”.<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> **Ibid.**



La anterior clasificación no tiene aceptación universal y en muchos países, Venezuela incluida, se acoge la denominada clasificación bipartita del hecho punible, que sólo distingue entre delitos y faltas o contravenciones. Es por esta razón que también se ha hablado de delitología (Isidro, De Miguel P., 1970), expresión que daría uniformidad a la denominación, puesto que las dos clasificaciones citadas contemplan el hecho punible delito, no así el hecho punible crimen (contemplado sólo por la primera). Por la misma razón hay que señalar que en Venezuela, los términos criminalidad y delincuencia, crimen y delito, criminal y delincuente, deben entenderse como equivalentes, ya que la Ley penal venezolana no distingue entre crimen y delito.

Criminología es, sin embargo, desde la publicación de la obra de Raffaele Garófalo, el nombre consagrado por el uso y la tradición doctrinal.





## CAPÍTULO II

### 2. Ministerio Público

El Ministerio Público en Guatemala se constituye como una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales, con funciones autónomas, además vela por el estricto cumplimiento de las leyes del país y dirige la investigación de los delitos de acción pública. El Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad.

Tiene la obligación de promover ante los tribunales la acción de la justicia, especialmente mediante la acusación penal y la defensa de la legalidad, y del interés público tutelado por la Ley. Tiene autonomía en el ejercicio de sus funciones, las mismas que podrá realizar con independencia, por impulso y en cumplimiento de sus funciones de conformidad con la Ley. Es importante mencionar que no existe subordinación a ninguno de los organismos del Estado.

De conformidad con el Artículo primero del Decreto número 40-94, el cual contiene las funciones del Ministerio Público. Ley que deroga lo establecido en el Decreto número 512 del Congreso de la República de Guatemala.



## 2.1. Origen

Previo a las reformas constitucionales de 1993 que regularon el funcionamiento del Ministerio Público, se encontraba integrado a la Procuraduría General de la Nación, conforme el Decreto número 512 del Congreso de la República de Guatemala. En 1993, el Estado de Guatemala dio un cambio sustancial en la forma de organizar el sistema penal, con el objeto de enfrentar la criminalidad y dividió las tareas de juzgamiento, investigación y persecución penal en distintos órganos que permitiera eliminar las arbitrariedades y el abuso de poder que se observó durante la vigencia del sistema anterior.

El Ministerio Público, se constituyó en un órgano autónomo encargado de ejercer la persecución y la acción penal pública. El Código Procesal Penal que entró en vigencia el 1 de julio de 1994, se consolida el Estado de derecho, en el cual establece que el Ministerio Público, goza plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos, así como una serie de funciones y responsabilidades para el Ministerio Público, entre ellas se pueden mencionar las siguientes dos grandes áreas: facultades de dirección de la investigación en la denominada etapa preparatoria y, las facultades de acusación para el ejercicio de la persecución penal.

Con la reforma constitucional y la reforma procesal penal proyecta al Ministerio Público como un ente autónomo, se emitió el Decreto No. 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene la Ley Orgánica del Ministerio Público que define al



Ministerio Público como una institución que promueve la persecución penal, dirige la investigación de los delitos de acción pública y que vela por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

Con la firma de la carta de intención en el mes de septiembre 1997, el Ministerio Público integra la Instancia Coordinadora de la Modernización del Sector Justicia, conjuntamente con el Organismo Judicial, el Instituto de la Defensa Pública Penal y el Ministerio de Gobernación, con el propósito de que permanentemente las altas autoridades del sistema penal mantuvieran una coordinación, para dar soluciones a la problemática que ocasionaría la implementación del nuevo sistema procesal.

## **2.2. Naturaleza jurídica**

De acuerdo a la definición legal ya relacionada, la naturaleza del Ministerio Público, es la de ser una institución con funciones autónomas; aunque por otro lado, siendo que el Fiscal General es nombrado por el Presidente de la República de Guatemala, pareciera ser que su naturaleza es de tipo administrativo.

De conformidad con la legislación guatemalteca, la naturaleza del Ministerio Público, comprende los siguientes aspectos:

- a) Promueve con exclusividad la acción penal, en nombre de la sociedad;
- b) Auxiliar de la administración de justicia;
- c) Vela por el estricto cumplimiento de la Ley.



Se considera a título personal que el criterio en cuanto a la naturaleza jurídica del Ministerio Público, es que no es de tipo administrativo, en virtud que no está subordinado jerárquicamente al Organismo Ejecutivo ni a ningún otro organismo del Estado, además, anualmente tiene asignada una partida en el presupuesto general de la nación y sus recursos los administra de manera autónoma en función a sus propios requerimientos. Tampoco puede decirse que sea del todo de naturaleza autónoma, ya que para ello, es necesario saber que un ente autónomo en sentido estricto debe reunir la capacidad de:

- a) Dictar sus propias normas;
- b) Elegir sus propias autoridades;
- c) Auto administración; y
- d) Autofinanciamiento.

En el caso de Guatemala, salvo algunos municipios y posiblemente el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, no existen entes autónomos que puedan reunir todos esos elementos; algunos poseen autonomía funcional, pero no económica; otros dictan sus propias normas, pero no pueden elegir libremente sus autoridades.

El Ministerio Público es de naturaleza pública y cuenta con autonomía, ya que si bien es cierto, la autoridad superior es nombrada por el Organismo Ejecutivo a través del Presidente de la República de Guatemala, cierto es también que posee la facultad de auto administración y puede dictar las normas necesarias para su buen funcionamiento.



El Ministerio Público, es un organismo público, dentro de un Estado de derecho democrático, la representación de los intereses de la sociedad mediante el ejercicio de las facultades de dirección de la investigación de los hechos que revisten los caracteres de delito, de protección a las víctimas y testigos, y de titularidad y sustento de la acción penal pública. Asimismo, está encargado de contribuir al establecimiento de los criterios de la política criminal o persecución penal dentro del Estado, a la luz de los principios orientadores del derecho penal moderno (como el de mínima intervención y de selectividad).

Por su calidad en el procedimiento y su vinculación con los demás intervinientes en el proceso penal, es un sujeto procesal y parte en el mismo, por sustentar una posición opuesta al imputado y ejercer la acción penal (en algunos países en forma monopólica). Sin embargo, es parte formal y no material, por carecer de interés parcial (como un simple particular) y por poseer una parcialidad que encarna a la colectividad (al Estado) y que exige, por tanto, que sea un fiel reflejo de la máxima probidad y virtud cívica en el ejercicio de sus atribuciones y en el cumplimiento de sus deberes.



### **2.3. Principios de actuación**

Dado el carácter de órgano público que posee el Ministerio Público, sus actuaciones desde las máximas autoridades del mismo hasta los agentes que lo representan en cada caso deben adecuarse a ciertos principios básicos, propios del Estado de derecho, contenidos en la mayoría de las legislaciones, entre los que se encuentran los siguientes:

- Principio de legalidad: que lo rige como a cualquier órgano público. Éste tiene las siguientes manifestaciones: la necesidad de perseguir todas y cada una de las conductas delictivas, y el respeto al cuerpo completo de las normas que conforman el ordenamiento jurídico: tratados internacionales, la Constitución Política de la República de Guatemala, las es, los reglamentos administrativos, etc.
  
- Principio de oportunidad: modera la aplicación del principio de legalidad, permitiéndole no iniciar una persecución penal o abandonar la ya iniciada, bajo ciertos parámetros objetivos.
  
- Principio de objetividad: consiste en que, en el ejercicio de sus facultades, debe adecuarse a un criterio objetivo, velando únicamente por la correcta aplicación del derecho. Se le impone así la obligación de investigar con igual celo no sólo los antecedentes que permiten sustentar la persecución o acusación, sino

también los antecedentes que permitan apoyar la defensa del imputado o acusado.

- Principio de responsabilidad: que constituye el equilibrio necesario a las importantes competencias, atribuciones y facultades que ejerce. En general, se concibe a sus funcionarios como responsables civil, penal y administrativamente y al órgano como civilmente responsable, por las actuaciones en el ejercicio de sus funciones.
  
- Principio de indivisibilidad: en el sentido de que la institución es única e indivisible, puesto que los fiscales actúan exclusivamente en su nombre. Ello obliga a éstos a actuar como un sólo cuerpo, tanto en la actuación material como en las decisiones jurídicas que adopten, por seguridad jurídica.
  
- Principio de respeto de los actos propios: por las expectativas legítimas que genera su conducta, los fiscales, que lo representan, deben respetar sus *actos* propios en juicio o judiciales, sus propias instrucciones fiscales y órdenes de los mandos superiores del Ministerio Público en favor de los ciudadanos, en protección de la seguridad jurídica. Esto implica la oponibilidad en favor de los ciudadanos, no en contra, de dichos actos, instrucciones y órdenes, siendo efectivos ante los tribunales de justicia. La sanción de la conducta en contrario



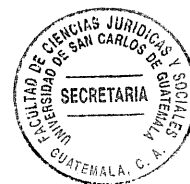
se da, en general, mediante una solución procesal, a través de la inadmisibilidad del medio, acción o recurso procesal.

#### **2.4. Funciones**

El Artículo 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público: "Son funciones del Ministerio Público, sin perjuicio de las que le atribuyen otras es, las siguientes:

1. Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la República, y los Tratados y Convenios Internacionales.
2. Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley y asesorar a quien pretenda querellarse por delitos de acción privada de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal.
3. Dirigir a la policía y además cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos.
4. Preservar el Estado de derecho y el respeto a los Derechos Humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia".





## **2.5. Integración**

El Ministerio Público está integrado por el Fiscal General de la República de Guatemala, el Consejo del Ministerio Público, fiscales distritales y municipales, fiscales de sección, el área de investigación y de administración.

### **2.5.1. Fiscales de distrito y de sección**

Los fiscales de distrito son los jefes del Ministerio Público en los departamentos o regiones que les fueren encomendadas. Los fiscales de sección son los jefes de las fiscalías de sección creadas por la Ley o por el Consejo del Ministerio Público, (Artículos 18 y 24 de la Ley Orgánica del Ministerio Público). La Ley Orgánica del Ministerio Público, los responsabiliza del buen funcionamiento de la institución en su área o región y les encarga el ejercicio de la acción penal pública. De acuerdo al Artículo 28 de la Ley, para ser fiscal de distrito o de sección se requiere ser mayor de treinta y cinco años, poseer título de abogado, ser guatemalteco de origen y haber ejercido la profesión por cinco años. Gozan del derecho de antejuicio, el cual debe ser conocido por la Corte Suprema de Justicia.



Las principales funciones y obligaciones de los fiscales de distrito o sección son:

- a) Coordinación y control de la fiscalía de distrito o sección;
- b) Funciones en el ámbito de la persecución penal, entre las que se encuentran las siguientes:
  - Planifica, organiza, dirige y controla el ejercicio de la acción y persecución penal que realiza la fiscalía.
  - Verificar que el personal de la fiscalía cumpla las instrucciones del Fiscal General de la República de Guatemala, en lo que atañe a la persecución penal.
  - Dicta instrucciones generales, acordes con las del Fiscal General, para fijar la política criminal en la región o área de persecución penal.
  - Verifica el funcionamiento de la fiscalía conforme al modelo de organización adoptado por el Ministerio Público y establece los correctivos necesarios.
  - Controla las mesas de trabajo de las agencias que integran la fiscalía con el objeto de conocer el avance de las actuaciones y gira las instrucciones que considere pertinentes para su agilización y efectivo desarrollo.
  - Dirige y supervisa que el personal de la fiscalía haga uso correcto de todos los sistemas de registro, así como de cualquier otro instrumento técnico administrativo que deba ser utilizado conforme a las instrucciones del Fiscal General.
  - Dirige la organización y uso del sistema de archivo de expedientes y el almacén de evidencias de la fiscalía para garantizar su correcto funcionamiento.
  - Elabora el programa de turno de la fiscalía y verifica su cumplimiento.

- Realiza gestiones para la suscripción de convenios para obtener fácil acceso a información relevante en el combate al crimen o conseguir el concurso de peritos y expertos en diversos campos dentro del proceso de investigación.
- Coordina con los juzgados y tribunales los mecanismos necesarios para evitar dilaciones procesales innecesarias y agilizar la resolución de solicitudes de urgencia (allanamientos, órdenes de detención, etc.).
- Establece los canales de comunicación y control con las fuerzas de seguridad de su región o área, debiendo impartir las instrucciones que resulten convenientes.
- Resuelve los conflictos de asignación de casos entre las agencias fiscales.
- Realiza a través de instrucción específica debidamente motivada, la reasignación de casos entre agencias fiscales por razones de sobrecarga de trabajo, de mal desempeño del responsable o por la especial importancia de un caso.
- Realiza reuniones mensuales de trabajo o cuando el caso amerite, con los agentes fiscales para revisar y establecer los criterios de persecución penal de la fiscalía.
- Realiza acciones pertinentes para prestar protección y seguridad a sujetos procesales y testigos.



## **2.6. Organización del Ministerio Público**

Para el cumplimiento de sus funciones, el Ministerio Público se encuentra organizado funcionalmente con las cuatro áreas siguientes:

### **2.6.1. Área de dirección**

Despacho del Fiscal General de la República de Guatemala;

Consejo del Ministerio Público, es un órgano asesor del despacho del Fiscal General de la República de Guatemala. Se integra de la forma siguiente:

- El Fiscal General de la República de Guatemala, quien lo preside;
- Tres fiscales electos en asamblea general de fiscales de entre fiscales distritales, de sección y los agentes fiscales;
- Tres miembros electos por el Organismo Legislativo de entre los postulados a Fiscal General de la República de Guatemala.

### **2.6.2. Área de fiscalía**

Fiscalías distritales y municipales

Oficina de atención permanente (OAP)

Oficina de atención a la víctima (OAV)

Fiscales de sección

Unidad de impugnaciones

Unidad especializada contra organizaciones criminales dedicadas a la narcoactividad  
y/o lavado de dinero u otros activos y delitos contra el orden tributario (UNILAT)  
Fiscalía especial contra la impunidad (FECI)

### **2.6.3. Área de investigaciones**

Dirección de investigaciones criminalísticas (DICRI)

### **2.6.4. Área de administración**

Secretaría general

Secretaría privada y de asuntos estratégicos

Secretaría de asuntos internacionales y cooperación

Secretaría de política criminal

Jefatura administrativa

Dirección administrativa

Dirección de recursos humanos

Dirección de análisis y planificación

Dirección financiera

Oficina de protección

Departamento del sistema informático de la gestión de casos del Ministerio Público

Unidad de análisis

Unidad de métodos especiales de investigación del Ministerio Público



Unidad de evaluación del desempeño

Departamento de cooperación

Unidad especializada de asuntos internacionales

Departamento de seguridad

Supervisión general

Departamento de procedimientos administrativos disciplinarios

Departamento jurídico

Unidad de auditoría interna

## **2.7. Regulación legal constitucional y ordinaria**

El Ministerio Público, es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país, lo cual está descrito en la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 251.

La Ley Orgánica del Ministerio Público, establece la siguiente definición en Artículo 1 sobre dicha institución, la cual regula: “El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece”.



## CAPÍTULO III

### 3. La prueba en el proceso penal guatemalteco

El Decreto número 52-73 actualmente derogado, constituye el antecedente más inmediato de los medios probatorios y en el orden que los contenía ese Código Procesal Penal, pueden comentarse como los testigos, los documentos, declaración mediante llamamiento especial, los expertos, reconocimiento judicial, medios científicos, prueba de presunciones, la confesión y la prueba por actuaciones judiciales.

El actual Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, inspirado en el sistema procesal penal acusatorio ha significado un avance en nuestra legislación, sobresaliendo, entre los principios que lo inspiran, entre otros, el precepto de libertad de prueba el que está recogido en su Artículo 182, que establece: "Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido".

En el proceso de investigación, es necesario comprobar la existencia de un delito y responsabilidad de los participantes en él, con la finalidad de originar consecuencias jurídicas, tales investigaciones deben sustentarse en hechos que son los supuestos necesarios de toda consecuencia de derecho. De aquí se desprende la conveniencia de las partes y del juez de aportar al proceso tales hechos.



### 3.1. Definición

Para Guillermo Cabanellas: “La prueba es demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho. Refutación de una falsedad. Comprobación, persuasión o convencimiento que se origina en otro y especialmente en el juez o en quien haya de resolver sobre lo dudoso o discutido”.<sup>22</sup>

Desde un punto de vista semejante, pero en referencia no sólo a la actividad probatoria, sino al procedimiento probatorio, las pruebas según Florián, “son actos jurídicos procesales... Son a un mismo tiempo campo de actividad del juez y de las partes; éstas según tiempo de actividad del juez y de las partes; éstas según nuestro derecho desarrollan en el proceso una actividad de presentación y elaboración; y el juez adelanta una actividad de investigación, de presentación, dirección y decisión. Consiguientemente, en su manifestación externa las pruebas siempre constituyen actos procesales, pero el contenido de éstos es diverso, ya que algunos actos de prueba exigen expresa manifestación de voluntad y otros no la requieren”.<sup>23</sup>

El Código Procesal Penal regula en el Artículo 181: “Salvo que la penal disponga lo contrario, el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar, por sí, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos de este Código. Durante el juicio, los tribunales sólo

---

<sup>22</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág.497.

<sup>23</sup> Florián, Eugenio. **De las pruebas penales**. Pág.18.



podrán proceder de oficio a la incorporación de prueba no ofrecida por las partes, en las oportunidades y bajo las condiciones que la ley fija”.

El tratadista Manuel Ossorio expresa que prueba es “El conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas...”<sup>24</sup>

“La prueba es todo elemento (o dato) objetivo que se introduzca legalmente en el proceso sea susceptible de producir en el ánimo de los sujetos procesales un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos fácticos de la imputación delictiva”.<sup>25</sup>

Medio probatorio es la cosa o actividad por la cual se llevan al proceso los hechos constitutivos de objeto de prueba. Según Eugenio Florián, medio de prueba es “la operación en virtud de la cual se verifica el contacto directo, entre el juez (juntamente con los demás sujetos procesales) y el objeto de prueba”.<sup>26</sup> Así por ejemplo, cuando un testigo declara, la operación en virtud de la cual se verifica el contacto entre el juez y el objeto de prueba, es la declaración del testigo, por lo que ella será un medio de prueba.

---

<sup>24</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 625.

<sup>25</sup> Velez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Pág. 341.

<sup>26</sup> Florián, Eugenio. **Ob. Cit.** Pág. 129.



Con los anteriores conceptos, se ha sostenido moderadamente, que hablar de prueba como actividad probatoria, o como medio probatorio es definir la parte como el todo; lo mismo sucede cuando se habla de la prueba como resultado, pues se parcializa dicho concepto limitando la prueba al estado psicológico que se produce en el juez, dejando de lado los requisitos que le dan carácter legal a esa prueba, la actividad y los medios por los cuales debe llevarse el estado psicológico.

La concepción múltiple de la prueba, viene a ser un progreso, pero no escapa a las observaciones críticas, fundamentalmente porque incorpora la prueba al proceso en el que se desenvuelve. Lo bueno de ésta teoría, por lo menos para fundamentar la posición moderna del concepto de prueba, es que comprende no sólo un aspecto, sino que, la actividad, los medios y el resultado.

Concepto moderno de prueba: Hernando Devis Echandía expresa que “prueba judicial (en particular) es todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados por la ley, para llevarle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos”.<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> Carnelutti, Francesco. **Instituciones de derecho procesal civil.** Pág. 35.



### 3.2. Antecedentes

La evolución histórica de la prueba es materia de suma importancia, en cuanto pone de manifiesto que la prueba aparece vinculada a la formación histórica y a las condiciones sociales de cada pueblo.

“Las instituciones probatorias deben ser agrupadas según la relación que han tenido con el concepto de verdad, o sea; reveladas, o período místico o supersticioso; impuesta por la autoridad religiosa o secular, o período dogmático u objetivo; u objeto de la libre crítica apoyada en las adquisiciones científicas, o período crítico y científico”.<sup>28</sup>

El período místico o supersticioso, cuando todo está animado por la divinidad (animismo), la prueba tiene fuertes compromisos místicos, por estimarse que los únicos medios que pueden conducir a la verdad son aquellos en los que el animador de todo, tiene intervención. El hombre primitivo afirmará que nada sucede caprichosamente, y que la divinidad, cuando es invocada, ilumina hasta los más pequeños actos, dando a conocer la verdad. Considerando el delito como hecho ofensivo a la divinidad, a ésta se recurre para la prueba, se registra una prueba eminentemente mágica, como lo revela el derecho germánico con sus ordalías y el llamado juicio de Dios, y otros medios por el estilo, decidiendo la afirmación o negación

---

<sup>28</sup> Zavala Loaiza, Carlos. **El proceso penal**. Pág. 62.

de responsabilidad de actos que era signo de la voluntad divina. En la República, en las ciudades de la sierra, estas prácticas supersticiosas son observadas para buscar los bienes perdidos o robados.

En el período objetivo o dogmático, el romanismo de las culturas, mata lo que hay de sagrado a místico, convirtiendo al mundo en una cadena sin interrupción de causas y efectos. La razón se entroniza y entonces la prueba solicita la ayuda de ella, estimándose como medios apropiados para conocer la verdad, todos aquellos en que la razón, con su luz especial, vuelca la inteligencia sobre las cosas por averiguar. Sócrates conduce al hombre a buscarse a sí mismo, alejándolo del azar y del ciego destino.

Los ojos del hombre que antes se fijaron en los astros, ahora se dirigen a la tierra para acogerse y someterse a una nueva autoridad. El hombre se somete a la sabiduría de los maestros y de los legisladores, quienes le entregan la verdad.

La Ley Carolina, dictada por Carlos V para el Sacro Romano Imperio, incorporó el sistema inquisitivo e impuso su teoría legal probatoria, creando la aritmética jurídica con la misma división de la prueba en plena y semiplena. La Ley Carolina, para aprovechar la tortura como prueba de verdad, condiciona los indicios en forma que conduzcan a la cuestión, y califica de indicios suficientes, después de haberlos llamado razonables, a los que resultan robados por dos buenos testigos.



El período crítico y científico es la edad de oro de la prueba. El hombre empieza a adquirir la verdad por su propia experiencia y razonamiento. La prueba es el resultado de las investigaciones filosóficas del siglo XVIII y constituye una repulsa a la arbitrariedad con que procedían los tribunales del secreto del sistema inquisitivo.

### **3.3. La prueba en el proceso penal**

Prueba es todo lo que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en el proceso penal son investigados y respecto de los cuales pretende actuar la Ley sustantiva. La prueba es el único medio para descubrir la verdad y, a la vez, la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales.

Según la terminología del Código Procesal Penal, prueba sólo será lo actuado en el juicio oral, mientras que todo el material reunido durante la investigación es denominado elementos de convicción. Sin embargo, la normativa de valoración y legalidad de la prueba rige también para los elementos de convicción: Por ejemplo, un juez no podrá basarse en un elemento de convicción ilegalmente obtenido para fundamentar una orden de captura.

Por ello, en este manual el término prueba es usado de forma amplia.



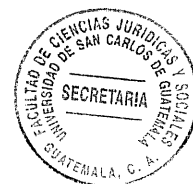
### **3.4. Características de la prueba**

Los Artículos 181 y 183 del Código Procesal Penal Señalan las características que debe tener la prueba para ser admisible:

El Artículo 181 del Código Procesal Penal establece: “Objetividad. Salvo que la ley penal disponga lo contrario, el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar, por sí, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos de este Código.

Durante el juicio, los tribunales sólo podrán proceder de oficio a la incorporación de prueba no ofrecida por las partes, en las oportunidades y bajo las condiciones que fija la ley”.

El Artículo 183 del Código Procesal Penal establece: “Prueba inadmisibile. Un medio de prueba, para ser admitido, debe referirse directa o indirectamente, al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten manifiestamente abundantes. Son inadmisibles, en especial, los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados”.



### **3.4.1. Objetiva**

La prueba no debe ser fruto del conocimiento privado del juez ni del fiscal, sino que debe provenir al proceso desde el mundo externo, siendo de esta manera controlada por las partes.

Por ejemplo, si el juez conoce de un hecho relevante relacionado con el proceso a través de un amigo, no podrá valorarlo si no es debidamente introducido al proceso. El Código Procesal Penal en su Artículo 181 limita la incorporación de la prueba de oficio a las oportunidades y bajo las condiciones previstas por la Ley.

### **3.4.2. Legal**

La prueba debe ser obtenida a través de medios permitidos e incorporada de conformidad a lo dispuesto en la Ley.

### **3.4.3. Útil**

Los medios de prueba utilizados se deben referir directa o indirectamente al objeto de la averiguación y deben ser idóneos para brindar conocimiento acerca de lo que se pretende probar.



#### **3.4.4. Pertinente**

“El dato probatorio deberá relacionarse con los extremos objetivo (existencia del hecho) y subjetivo (participación del imputado) de la imputación delictiva, o con cualquier hecho o circunstancia jurídicamente relevante del proceso (agravantes, atenuantes o eximentes de responsabilidad; personalidad del imputado; existencia o extensión del daño causado por el delito). Se puede decir entonces que pertinencia de la prueba es la relación entre el hecho o circunstancia que se quiere acreditar y el elemento de la prueba que se pretende utilizar”.<sup>29</sup>

#### **3.4.5. Ilícita**

La prueba ilícita es aquella que en sentido absoluto o relativo, es contraria a la forma establecida en la norma o va contra principios y garantías protegidos por el derecho positivo, que recoge además la protección contenida en los tratados internacionales sobre derechos humanos.

"Autores como la costarricense Doctora María Antonieta Sáenz Elizondo, citada por Manuel Ossorio, se refiere a una denominación más precisa de ella, no se refiere a prueba ilícita, sino a prueba obtenida por medios ilícitos, cuestión que también es considerada por nuestra legislación; mientras que otros doctrinarios dicen que son

---

<sup>29</sup> Cafferata Nores, José. **Valoración de la prueba.** Pág. 25.





limitaciones a los medios de prueba o limitaciones probatorias por tratarse de normas relativas a la admisibilidad o inadmisibilidad de pruebas".<sup>30</sup>

La prueba ilícita tiene íntima relación con el concepto de medio de prueba prohibido o ilícito, que es aquel que proporciona elementos que permiten llegar a constatar la existencia de un hecho o la responsabilidad de un sujeto, pero que el ordenamiento jurídico lo prohíbe utilizar, por ser contrario a sus principios y garantías; es decir, son pruebas obtenidas o utilizadas en contra de lo que señala la Ley y su consecuencia directa es la inadmisibilidad, sin importar de la clase de prueba.

#### **3.4.6. Admisible**

Es el sistema procesal de valoración de las pruebas opuesto al de la libre convicción o al de la sana crítica y según el cual el juez sólo puede considerar acreditado un hecho o una circunstancia cuando los presupuestos prefijados por el legislador han cobrado vida.

"En otros términos, pruebas lícitas son aquellas en que la ley señala anticipadamente al juez el grado de eficacia que debe atribuirse por el juzgador a determinado medio probatorio, prevaleciendo el criterio de la ley sobre el del juez. El sistema de las pruebas lícitas ha caído en descrédito porque llegaba al extremo de absolver a un

---

<sup>30</sup> Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 792.

notorio delincuente o de condenar a un inocente, pese a la certeza de su culpabilidad o inocencia".<sup>31</sup>

### **3.4.7. Abundante**

Cuando existen suficientes medios de prueba que se refieren a un mismo asunto o hecho que se pretenda probar se está frente a lo que comúnmente se denomina prueba abundante, por lo que para comprobar esos hechos, no es necesario proponer todos los medios de prueba, sino los más relevantes.

### **3.4.8. No abundante**

Cuando existen medios de prueba limitados, escasos, que no permiten valorar en forma adecuada el hecho cometido.

### **3.4.9. Prohibida**

El tema de la prueba ilícita, o prueba prohibida, prueba inadmisibile o prueba ilegítima gira en torno a dos intereses públicos diferentes, por un lado está la búsqueda de la verdad con forma de justicia y por otro el respeto a los derechos individuales fundamentales, es decir, los derechos protegidos por la Ley superior de cada Estado.

---

<sup>31</sup> **Ibid.** Pág. 792.



Esta disposición contenida en el Código Procesal Penal guatemalteco, tiene su base o fundamento en una corriente que es muy difundida y aceptada en los países desarrollados, tal es el caso de Estados Unidos de América, la llamada teoría del fruto del árbol envenenado; la que sostiene, por sus propias razones, que debe excluirse del Proceso Penal, los medios probatorios obtenidos con violación de un precepto constitucional.

La exclusión de cualquier prueba o evidencia que se haya obtenido mediante la violación, directa o indirecta, de garantías constitucionales, significa que entre la búsqueda de la verdad en función de la justicia y el respeto a los derechos individuales, establecidos en la Ley superior, se dé predominio a éstos últimos, ya que se defiende un interés público fundamental como es el de la personalidad humana y, como se ha dicho, el derecho procesal penal es el derecho constitucional aplicado, por lo que en el proceso penal se deben respetar, en una forma efectiva, los derechos fundamentales de la persona humana. En la legislación procesal penal guatemalteca, fue introducida la llamada prueba prohibida y en forma expresa lo establece el Artículo 183 del Código Procesal Penal, el cual regula lo relativo a las pruebas que son inadmisibles en el proceso penal y en especial estipula los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido.

De esta manera se está hablando de prueba prohibida toda vez que se incorpore, al proceso penal un medio de prueba obtenido fuera y dentro del proceso en violación de

derechos constitucionales, principalmente, los que integran la categoría denominada derechos a la personalidad.

Entre los casos específicos que señala el artículo citado, están: a) a tortura; b) indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia; c) indebida intromisión en la correspondencia; d) indebida intromisión en las comunicaciones, los papeles y archivos privados.

### **3.5. Objeto de la prueba**

Salvo que la Ley penal disponga lo contrario, el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos del Código Procesal Penal. Durante el juicio, los tribunales sólo podrán proceder de oficio a la incorporación de prueba no ofrecida por las partes, en las oportunidades y bajo las condiciones que fija la Ley.

Para Devis Echandía, “el objeto de prueba, es lo que se puede probar en general, aquello sobre lo que puede recaer la prueba; es una noción puramente abstracta y objetiva, no limitada a los problemas concretos de cada proceso, ni a los intereses o pretensiones de las diversas partes, de idéntica aplicación en actividades procesales y extraprocesales; sean o no jurídicas, es decir, que, como la noción misma de la



prueba, se extiende a todos los campos de la actividad científica e intelectual".<sup>32</sup> Esta definición se identifica con lo que Florián llama objeto de prueba en abstracto. "El objeto de prueba en concreto está constituido por todo aquello que es pertinente y relevante para los fines del proceso en un caso concreto. Se habla también dentro del objeto de prueba, del tema de prueba considerándolo como aquel que contiene lo relativo al hecho fundamental que se desea probar, que constituye la realización del delito".<sup>33</sup>

El órgano de prueba es la persona que suministra el conocimiento del objeto de prueba, sea tercero o parte, pero nunca el juez; por ejemplo el testigo, el perito, el imputado que confiesa, etc. La actividad probatoria es según opinión de Florián, "la actividad dirigida a buscar, proporcionar, introducir y utilizar objetos y órganos de prueba".<sup>34</sup>

El procedimiento probatorio regula la manera como se desarrolla la actividad probatoria, el modo como los objetos aparecen eventualmente en el proceso y la forma como se aduce y actúan en él los órganos de prueba. Establece requisitos de la existencia y validez de los actos de prueba. El concepto de procedimiento probatorio se refiere a la forma procesal que se debe cumplir para que la prueba sea legítima.

El concurso de las pruebas, es la reunión de dos o más pruebas de un hecho que se

---

<sup>32</sup> Devis Echandía, Hernando. **Compendio de pruebas judiciales**. Pág. 89.

<sup>33</sup> Florián, Eugenio. **Ob. Cit.** Pág. 52.

<sup>34</sup> **Ibid.** Pág. 211.



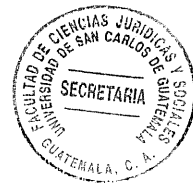
persigue establecer. Si las pruebas concurrentes se “refuerzan entre sí o se contrastan, el concurso se distingue en acumulación y conflicto de pruebas”.<sup>35</sup> Hay acumulación cuando las pruebas se reúnen para constituir una sola afirmación, y el conflicto se produce cuando existen diferentes pruebas que nos llevan a diferentes consecuencias o afirmaciones, es decir existe una prueba que afirma y otra que niega la afirmación.

Conforme el Código Procesal Penal, en cuanto al objeto se debe distinguir:

- **Limitación genérica:** Existen unos pocos hechos, que por expresa limitación legal, no pueden ser objeto de prueba. Por ejemplo, no puede ser objeto de prueba la veracidad de la injuria. (Ver Artículo 162 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, con la excepción del Artículo 414 del mismo código). Tampoco podría ser objeto de prueba el contenido de una conversación, sometida a reserva, entre un abogado y su cliente, sin la autorización de este último. (Artículos 104 y 212 del Código Procesal Penal).
- **Limitación específica:** En cada caso concreto no podrán ser objeto de prueba hechos o circunstancias que no estén relacionados con la hipótesis que originó el proceso, de modo directo o indirecto, es decir la prueba impertinente.

---

<sup>35</sup> Carnelutti. **Ob. Cit.** Pág. 264.



En cuanto a los medios:

No serán admitidos medios de prueba que vulneren garantías procesales o constitucionales, como un allanamiento ilegal o una confesión obtenida mediante tortura o malos tratos.

El estado civil de las personas solo podrá probarse a través de los medios de prueba señalados en el Código Civil y Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107, (Artículo 182 del Código Procesal Penal).

El Artículo 184 del mismo Código regula que no será necesario probar hechos que se postulen como notorios (Por Ejemplo, si en 1994 era Presidente de la República de Guatemala, Ramiro de León Carpio). Para ello, es necesario el acuerdo del tribunal y las partes, aunque el tribunal de oficio puede provocar el acuerdo.

### **3.6. Sistemas de valoración de la prueba**

El sistema penal guatemalteco adopta la doctrina procesal moderna, ya que el Código Procesal Penal, establece en su Artículo 186 que todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de este Código. Los elementos de prueba así incorporados se valorarán, conforme el sistema de la sana crítica razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que las que no sean previstas en este Código.



El Artículo 385 del mismo texto legal preceptúa que para la deliberación y votación, el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos. La decisión versará sobre la absolución o la condena. Si se hubiere ejercido la acción civil, declarará procedente o sin lugar la demanda, en la forma que corresponda.

Asimismo, si bien la valoración de la prueba es tarea eminentemente judicial, el fiscal del Ministerio Público, debe recurrir a la sana crítica para elaborar su hipótesis y fundamentar su actuar dentro del proceso penal.

### **3.6.1. Prueba legal o prueba tasada**

En este sistema, la Ley procesal explica bajo qué condiciones el juez debe condenar y bajo cuáles condiciones debe absolver, independientemente de su criterio propio. El Código Procesal Penal anterior (derogado) se basaba en este sistema. Por ejemplo, el Artículo 710 estipulaba que la confesión lisa y llana, con las formalidades de la Ley, hacía plena prueba o el Artículo 705 que establecía que no hacía prueba en adulterio la confesión de uno solo de los encausados. De fondo este sistema, se basa en la desconfianza hacia los jueces y pretende limitar su criterio interpretativo.

El sistema de prueba legal o tasada constituye aquel sistema de valoración en el que el juez aprecia las pruebas basado en principios lógicos y máximas de la experiencia, que se entrelazan al momento en que se pone en juego el libre raciocinio, que no tiene



más obstáculos que demostrar ese sometimiento a dichas normas mediante la motivación de la decisión judicial.

Como se advierte la sana crítica se distingue porque su libertad de apreciar, se fundamenta en un correcto raciocinio para elaborar la decisión y esta debe ser explicada en la resolución describiendo o enumerando las razones que tuvo para tener por ciertos determinados hechos. Es necesario, además, entrelazar estas máximas de la experiencia y los principios lógicos, para examinar las pruebas, pues si no fuese así entonces dejaría de ser sistema como tal para convertirse en diversidad de normas separadas e independientes.

“Las reglas de la sana crítica son ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del Juez. La sana crítica es unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”.<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> Couture, Eduardo. **Estudios de derecho procesal civil**. Pág. 195.



### 3.6.2. Íntima convicción

El sistema denominado de la íntima convicción, también denominado prueba en conciencia, es propio de un enjuiciamiento de carácter acusatorio puro. Este sistema se ubica por primera vez en Grecia y el derecho de la Roma republicana, que admitían una participación popular en la administración de justicia.

"También la ley francesa de 1791, posterior a la Revolución Francesa, se señala como uno de los mejores ejemplos de íntima convicción porque esa ley no pide una explicación de los medios por los cuales los jueces han formado su convicción; ella no les prescribe ninguna regla a la cual ellos deban ajustar particularmente la plenitud y la suficiencia de una prueba".<sup>37</sup>

"De lo anterior se deduce que este sistema no dispone ninguna norma orientadora y menos indicadora del valor que debe asignársele a las pruebas, así como también se caracteriza por no exigir al juzgador explicar los fundamentos de su juicio, ni de sus conclusiones, quedando ello reducido a la intimidad de su conciencia".<sup>38</sup>

Existe la crítica racional o sana crítica, denominado por algunos autores como de libre convicción. Se trata de un regreso a las libertades en la valoración de la prueba, trasladando ese aspecto del legislador al juez, quien será el que en cada caso concreto

<sup>37</sup> Maier, Julio. *La reforma del procedimiento penal*. Pág. 870.

<sup>38</sup> Vásquez Rossi, Julio. *Curso de derecho procesal penal*. Pág. 363.



analice los elementos de prueba y le asigne un determinado valor, para sustentar sus conclusiones.

"Este método exige un examen crítico de todos y cada uno de los elementos de prueba esenciales para la decisión, así como también impone al juez el deber de motivar o fundamentar adecuadamente la decisión para sustentar la sentencia".<sup>39</sup>

Este sistema lo aceptan en América Latina varios países, entre ellos y desde hace muchos años el Código de la Provincia de Córdoba, Argentina, seguido por otras provincias de ese país y otros países tales como Guatemala, Costa Rica y Brasil.

En iguales términos, los modernos Códigos centroamericanos aceptan este sistema. El guatemalteco dispone que: todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal. Los elementos de prueba así incorporados se valorarán, conforme el sistema de la sana crítica razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente prevista en la citada norma procesal. Artículo 298 del Código Procesal Penal.

En el sistema de íntima convicción, la persona toma su decisión sin tener que basarse en reglas abstractas y generales de valoración probatoria, sino que de acuerdo a la prueba presentada debe decidir cuál es la hipótesis que estima como cierta. A

---

<sup>39</sup> Picado Sotela, Saúl. **Pruebas legales y libre apreciación**. Pág. 37.



diferencia del sistema de sana crítica razonada, no se exige la motivación de la decisión. Este sistema es propio de los procesos con jurados.

### **3.6.3. Crítica razonada**

El juez debe convencerse sobre la confirmación o no de la hipótesis, pero de acuerdo a un análisis racional y lógico. Por ello, es obligatorio que el juez motive todas sus decisiones, demostrando el nexo entre sus conclusiones y los elementos de prueba en los que se basa. La motivación requiere que el juez describa el elemento probatorio y realice su valoración crítica, ya que de lo contrario la resolución del juez sería incontrolable y podría ser arbitraria. El Código Procesal Penal recoge este principio en sus Artículos 186 y 385. Si bien la valoración de la prueba es tarea eminentemente judicial; el fiscal deberá recurrir a la sana crítica para elaborar sus hipótesis y fundamentar sus peticiones.

De conformidad con la Ley, para emplear las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba, se hará uso de la lógica relacionadas con la ciencia; experiencia; y observaciones que surgen de nuestro quehacer diario y que constriñen a establecer lo verdadero y falso de una proposición. La sentencia reflejará el procedimiento seguido por el juez en la apreciación de la prueba, que será una simple operación lógica porque las reglas de la sana crítica que corresponden al correcto entendimiento humano.

El término sana crítica tiene su origen en una disposición administrativa española, disponiendo que la prueba de testigos fuera apreciada de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Posteriormente la regula la Ley de enjuiciamiento de 1885 y lo toma el procedimiento argentino. En Guatemala, lo tomó el Decreto número 63-70 (Reformas al Código de Procedimientos Penales y se introdujo en el Código Procesal Penal).

Velez Marinconde, citado por Julio Eduardo Arango Escobar refiere: "Que la sana crítica es aquella que en la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos delictuosos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las leyes de la lógica, de la psicología y de la experiencia común".<sup>40</sup>

El método de la sana crítica razonada, consiste en considerar un conjunto de normas de criterios de los jueces, basadas en pautas de la lógica, la experiencia y la psicología, y aún del sentido común, que aunadas llevan al convencimiento humano. Las reglas de la sana crítica están integradas, por una parte con los principios fundamentales del intelecto humano, pilares de todo conocimiento racional e instrumento de certeza, en su camino hacia la verdad lógica y ontológica, y por otra parte por las reglas empíricas denominadas máxima de experiencias.

---

<sup>40</sup> Arango Escobar, Julio. **La valoración de la prueba en el proceso penal**. Pág. 115.



Esa libertad dada por la sana crítica, reconoce un límite que es el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento, es decir, las leyes de la lógica, de la psicología y de la experiencia común, por lo que es exigible que las conclusiones a que se arriben sean del fruto racional de las pruebas del proceso, sin afectar el principio lógico de razón suficiente, que exige la prueba en que se funde solo permita arribar a una única conclusión y no a otra, debiéndose no solo respetar aquellos principios sino además, los de identidad, contradicción, y tercero excluido.

### **3.7. Principales medios probatorios**

El Código Procesal Penal establece con claridad, los distintos medios de prueba, los cuales se mencionan a continuación:

#### **3.7.1. La prueba testimonial**

"Testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pudo conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual del hecho".<sup>41</sup> Partiendo de esta definición, se pueden realizar las siguientes puntualizaciones:

---

<sup>41</sup> Ministerio Público. **Manual del Fiscal**. Pág. 129.

- a) El testigo declarará sobre lo que le consta con relación al imputado, al hecho o a sus circunstancias. Este conocimiento debe haberlo adquirido a través de sus sentidos.
  
- b) El testimonio siempre lo debe prestar una persona individual. Las personas jurídicas no declaran; en caso necesario, lo hacen sus representantes legales.
  
- c) El testigo narra lo que percibió pero no expresa opiniones ni conclusiones. Las opiniones las da el perito.
  
- d) El testimonio debe hacerse oralmente, salvo que algún impedimento físico no se lo permita o tenga un trato preferencial. Artículos 142 y 208 del Código Procesal Penal.

Salvo durante el juicio oral, la Ley no exige que la declaración testimonial se dé en algún lugar en concreto. Por ello, las declaraciones testimoniales, las puede recibir el Ministerio Público en cualquier lugar (por ejemplo, en la misma escena del crimen), sin que sea necesaria la ratificación en la sede del Ministerio Público.

La ley procesal penal no exige capacidad en las personas para rendir testimonio. De acuerdo al principio de libertad probatoria, podrán rendir testimonio incluso los menores e incapaces (Artículo 213 del Código Procesal Penal). Tampoco existe ningún tipo de tacha en cuanto a la persona. Cualquier amigo, enemigo o pariente



del imputado puede rendir testimonio. Obviamente, será el juez quien, de acuerdo a la sana crítica razonada, valorará la imparcialidad del testigo, así como la veracidad y valor probatorio de su testimonio. Sin embargo, por su posición en el proceso, no podrán ser testigos:

- a) El juez, el fiscal o el secretario del proceso, por su condición son incompatibles con la calidad de testigos. Al respecto se debe precisar:
- Si el conocimiento del hecho es anterior a la intervención funcional, deberá excusarse, pues en cualquier caso podrá ser sustituido como funcionario, más no como testigo.
  - Si el conocimiento del hecho es en virtud de la intervención funcional, no declarará como testigo en el mismo proceso. Bastará con el acta que haya redactado al realizar la diligencia. Por ejemplo, no declarará como testigo un fiscal sobre una diligencia de investigación ni un juez de primera instancia sobre una prueba anticipada que realizó. Asimismo, tampoco podría ser llamado un juez que realizó prueba por exhorto.
- b) El defensor. La misma persona no puede actuar como testigo y como defensor del imputado al mismo tiempo. El imputado no puede ser citado como testigo. Como ya se explicó, la declaración del imputado no es un medio de prueba





sino un medio de ejercitar la defensa material. Por ello, tampoco podrá ser citado como testigo un coimputado.

Respecto al alcance del deber de rendir testimonio, todas las personas (salvo las excepciones legalmente previstas en el Artículo 212 del Código Procesal Penal) están obligadas a rendir testimonio. El deber de rendir testimonio no está subordinado a la calidad de ciudadano, sino que comprende también al extranjero que se encuentra en Guatemala. Dentro del deber de rendir testimonio, se distinguen tres obligaciones:

### **3.7.2. Deber de concurrir a la citación**

Toda persona que se encuentre en Guatemala, está obligada a concurrir a una citación con el fin de prestar declaración testimonial. Tanto el juez o tribunal como Ministerio Público, están legitimados para citar a los testigos. La citación ha de realizarse con las formalidades exigidas en el Artículo 173 del Código Procesal Penal y 32 constitucional, sin embargo, no será necesario cumplir estos requisitos:

- En casos de urgencia: el Artículo 215 faculta en estos supuestos la citación verbal, telefónica o por otras vías, aunque en la misma se debe aclarar el motivo de la citación.



- En aquellos supuestos en los que la persona se presente voluntariamente a declarar, conforme el Artículo 215 del Código Procesal Penal.
- Cuando se tema que el testigo se oculte o intente entorpecer por cualquier medio la averiguación de la verdad, se podrá proceder a su conducción sin citación previa, sin embargo, en este caso, será necesaria orden judicial. Artículo 175 del Código Procesal Penal.

### **3.7.3. Deber de prestar protesta**

La protesta solemne o juramento es un deber de carácter formal, obligatorio para todos los testigos. El Artículo 219 del Código Procesal Penal, establece la fórmula de la protesta. La protesta está directamente vinculada al delito de falso testimonio. Por ello, no deben ser protestados los menores de edad, por ser inimputables. Asimismo, tampoco serán protestados los que aparezcan como sospechosos o partícipes del delito. En estos casos, el testigo deberá ser simplemente amonestado, conforme el Artículo 222 del Código Procesal Penal.

Durante el procedimiento preparatorio, el Ministerio Público, no podrá requerir protesta solemne a un testigo, tampoco podrá el juez, cuando realiza diligencias urgentes conforme al Artículo 304 o 318. Se exceptúan los casos de prueba anticipada. El fundamento de esta prohibición es preservar la declaración oral para el debate y evitar que se introduzcan declaraciones escritas en casos en los que no son necesarias.



En caso de que una persona se negare a prestar protesta, deberá explicar sus motivos. Si no se encontrare amparado en alguna de las excepciones del Artículo 222 del Código Procesal Penal y persistiere en su actitud se le iniciará la persecución penal correspondiente.

#### **3.7.4. Deber de prestar declaración**

El testigo que ha concurrido a una citación, tiene el deber jurídico de declarar. El testigo debe declarar cuanto supiere y le fuere preguntado en relación con el objeto de la investigación, no debiendo ocultar hechos, circunstancias o elementos relativos al mismo, conforme lo regulado en el Artículo 207 del Código Procesal Penal. La negativa de declarar supone un delito de falso testimonio, sancionado en el Código Penal. El testigo que declara bajo protesta, está obligado a decir la verdad y de no hacerlo, podrá incurrir en responsabilidades penales. Sin embargo, la Ley en algunos supuestos, deja a la libre voluntad del testigo el prestar o no declaración. El deber de rendir testimonio, se limita a:

- Por respeto al vínculo del parentesco, según el Artículo 16 constitucional.
- Por el predominio del deber de secreto, como en el caso del abogado defensor.



### 3.7.5. Careo

"El careo es la confrontación inmediata entre personas que han prestado declaraciones contradictorias sobre un hecho relevante en el proceso. El careo sirve para disipar, aclarar o en su caso, hacer patente contradicciones entre lo manifestado por los distintos testigos e imputados. De hecho, el careo es una forma especial de testimonio, por lo que la normativa de este medio de prueba regirá complementando lo dispuesto sobre el careo".<sup>42</sup>

El careo puede realizarse entre testigos, entre testigos e imputados. Podrán participar dos o más personas, sin embargo, es requisito que todos los participantes hayan declarado previamente en el proceso (ante el juez o el Ministerio Público). Para que se ordene el careo, debe haber desacuerdo entre las declaraciones vertidas y que ese desacuerdo sea de suficiente relevancia. Para la práctica del careo se observarán en lo posible las reglas del testimonio y de la declaración del imputado.

En el caso de que el careo se realice entre dos testigos durante el procedimiento preparatorio, sin carácter de prueba anticipada, esta diligencia se realizará ante el fiscal. De la misma se suscribirá acta en la que se dejará constancia de las ratificaciones, reconversiones y otras circunstancias que pudieran tener utilidad para la investigación, conforme el Artículo 253 del Código Procesal Penal. Sin embargo,

---

<sup>42</sup> Manual del Fiscal. Ob. Cit. Pág. 136.

esta acta no podrá introducirse por lectura al debate y tendrá el mismo valor que una declaración testimonial vertida durante el procedimiento preparatorio.

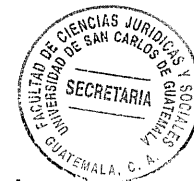
Cuando el careo se realice en el procedimiento preparatorio entre un imputado y un testigo o entre coimputados, la diligencia se deberá realizar ante el juez contralor y en presencia de abogado defensor. El acta del careo tendrá el mismo valor que el acta que recoge la declaración del imputado. Cuando el careo se realice con carácter de prueba anticipada, ésta deberá efectuarse ante el juez y con presencia de las partes de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 317 del Código Procesal Penal. El acta podrá incorporarse al debate para su lectura. Finalmente el careo podrá producirse en el debate a pedido de las partes o surgir como nueva prueba, tras aparecer contradicciones en las declaraciones de los imputados y las testimoniales, Artículo 381 Código Procesal Penal.

### **3.7.6. Prueba escrita, documentos, informes, actas**

"Documento es el objeto material en el cual se ha asentado, mediante signos convencionales una expresión de contenido intelectual (palabras, imágenes, sonidos, y otros). Aunque tradicionalmente los documentos eran sólo los plasmados por escrito, los avances de la técnica, obligan al derecho procesal penal a admitir como documento la información contenida en soporte distinto al papel escrito. Por ejemplo, fotos, cintas de vídeo, casetes o disquetes de computadora".<sup>43</sup>

---

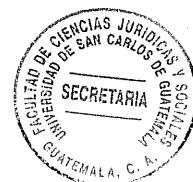
<sup>43</sup> **Ibid.** Pág. 136.



Cualquier documento puede ser recibido como prueba, siempre y cuando cumpla todos los requisitos de la prueba admisible, como lo establece el Artículo 183 de la Ley procesal penal. Aunque generalmente el documento será un medio de prueba, también puede ser objeto de prueba.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 245 del Código Procesal Penal, el informe será la comunicación que se realiza al tribunal o Ministerio Público sobre datos que consten en algún registro llevado conforme a la Ley. Sin embargo, de acuerdo a lo regulado en el Artículo 185 del mismo cuerpo legal, se aplicará la normativa del informe a cualquier información relevante para el proceso comunicar por escrito o a través de otro medio de registro, por persona natural o jurídica a solicitud del juez o del Ministerio Público.

La diferencia principal entre un documento y un informe es que el primero es preexistente al proceso mientras que el segundo surge a requerimiento del juez, tribunal o de alguna de las partes. El envío de un informe no exime al emisor de acudir personalmente al debate a ratificarlo, salvo los supuestos del Artículo 208 de Código Procesal Penal.



### 3.7.7. El perito

"El perito es un experto en ciencia, técnica o arte ajenos a la competencia del juez, que ha sido designado por el fiscal, juez o tribunal, con el objeto de que practique la prueba de la pericia. La diferencia entre un testigo y un perito no está en el conocimiento técnico, sino en la circunstancia de que el perito conoce y concluye por encargo judicial o del Ministerio Público y a raíz del mismo, tiene conocimiento de los hechos. Por su parte, el testigo percibe espontáneamente y el interés procesal es posterior a su conocimiento, de acuerdo a lo resultado en el Artículo 225 del Código Procesal Penal".<sup>44</sup>

### 3.7.8. Reconocimiento

El reconocimiento es un acto mediante el cual se comprueba en el proceso la identidad de una persona o una cosa. El Código Procesal Penal exige una serie de formalidades para que el reconocimiento tenga valor como prueba.

"El reconocimiento de personas es una diligencia a través de la cual se busca determinar si el testigo puede identificar al imputado como la persona que es citada en su declaración previa. En el proceso penal es fundamental que se establezca de manera indubitable la identidad de las personas. Lo importante no es solo conocer de forma precisa el nombre y otros datos de identificación de la persona, sino que quede

---

<sup>44</sup> *Ibid.* Pág. 139.



perfectamente individualizada y no exista posibilidad de confusión con otras personas.

La diligencia de reconocimiento puede servir para forzar y concretar el valor probatorio de un testimonio".<sup>45</sup>

El reconocimiento en sí es un acto irreproducible. Si un testigo reconoció en una primera diligencia a una persona, es muy probable que la siga reconociendo en las sucesivas diligencias que se realicen; y si la primera diligencia estuvo viciada, será indiferente que las siguientes se realicen correctamente. Por ello, si el reconocimiento se realiza durante el procedimiento preparatorio o el intermedio, deberá realizarse con las formalidades de la prueba anticipada, conforme el Artículo 248 del Código Procesal Penal. Normalmente el reconocimiento se hará sobre el imputado, aunque si fuese necesario se podrá realizar sobre otra persona.

### **3.7.9. Inspección y registro**

La inspección es un medio probatorio mediante el cual, el funcionario que la practica (juez o fiscal), percibe directamente con sus sentidos materialidades que pueden ser útiles por sí mismas para la averiguación de los hechos objeto del proceso. Si bien no se realiza una definición expresa, el Código Procesal Penal utiliza el término registro para la inspección que se realiza en un lugar cerrado en el que se requiere autorización judicial. Salvo supuestos de prueba anticipada, la inspección la puede realizar por sí mismo el fiscal, pudiéndose introducir el acta como prueba para su

---

<sup>45</sup> *Ibid.* Pág. 147.





lectura en el debate. Conforme lo estipulado en el Artículo 187 de la misma Ley, mediante la inspección se comprobará el estado de las personas, lugares, cosas, los rastros y otros efectos materiales que hubiere de utilidad para la averiguación del hecho o la individualización de los partícipes en él.

Los rastros son la averiguación en el mundo exterior que se ha producido a consecuencia del delito y que su análisis ayudará a describir al autor o el modo de comisión (por ejemplo una cerradura rota o unos hematomas). Los efectos materiales son las evidencias que posteriormente pueden convertirse en objeto de prueba (una pistola, unas llaves, y otros).

### **3.7.10. Reconstrucción de hechos**

Uno de los fines del proceso penal es determinar con la mayor precisión posible como ocurrieron los hechos que se están enjuiciando. Un medio de prueba muy usado para lograrlo es la reconstrucción de los hechos, señalada en el Artículo 380 del Código Procesal Penal.

"La reconstrucción del hecho es la reproducción artificial e imitativa del hecho objeto del proceso, con el fin de comprobar si se efectuó o se pudo materialmente efectuar de un modo determinado. En la diligencia de reconstrucción es frecuente que se den

simultáneamente otros medios de prueba como la inspección de personas o cosas, la ampliación o rectificación de testimonios y los careos".<sup>46</sup>

La finalidad de la diligencia, es comprobar la posibilidad material de las hipótesis que plantean las partes que la proponen.

La reconstrucción de hechos se puede realizar en cualquier etapa del procedimiento. Si se realiza durante el preparatorio será necesario que se haga como anticipo de prueba, conforme el Artículo 317 del Código Procesal Penal. Asimismo, el Tribunal de Sentencia podrá ordenar que se practique antes de iniciar el debate o podrá surgir como necesidad durante el debate.

---

<sup>46</sup> **Ibid.** Pág. 154.



## CAPÍTULO IV

### 4. La prueba de oficio conforme lo regula el Código Procesal Penal

La prueba de oficio, el juez debe o puede, según la legislación, acordar pruebas por su propia iniciativa, dentro de los límites del proceso; siempre que su fuente resida en las actuaciones ya practicadas. Las partes procesales no queden liberadas de la carga de la prueba, pues las consecuencias del hecho permanecen y tienen la obligación de suministrar los medios idóneos para acreditar la respectiva situación fáctica, ya que conocen mejor el caso.

Al juez le es muy difícil asumir solo la actividad verificadora de situaciones o actos a los que haya sido ajeno, conocidos también como actos de verificación. Las pruebas oficiosas deben practicarse con todas las formalidades previstas en los estatutos procesales, ya que no son privilegiadas, sino como las decretadas a instancia de parte, hasta el punto de diferir solo en cuanto al origen y en cuanto al momento en que puede acordarlas el juez, si se considera que los interesados, por lo general, las ofrecen en el memorial de ofrecimiento de prueba dentro de los ocho días regulados en la fase preparatoria del debate. En resumen los deberes poderes o las simples potestades de la prueba de oficio se encaminan en el proceso a las verificaciones de las cuestiones fácticas sometidas por las partes, para facilitar la decisión justa.



La prueba de oficio se trata de uno de los fundamentos del proceso en general y no sólo de la prueba. Conforme a lo anterior el órgano jurisdiccional debe tener facultades para ordenar y practicar pruebas oficiosamente.

#### 4.1. Concepto

La prueba según las palabras del jurista Alcalá Zamora y Castillo, quien nos dice que la prueba se suele definir como "el conjunto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso".<sup>47</sup>

"Reforzando la idea, la prueba es entendida también como aquellas circunstancias sometidas a los sentidos del juez y las cuales ponen de manifiesto el contenido del juicio; en otros términos, las pruebas vienen a ser los atestados de personas o de cosas acerca de la existencia de un hecho".<sup>48</sup> De dichas nociones, podemos sostener que la prueba consiste en aquella actividad que tiende a la acreditación de circunstancias, hechos, realidades, con el objeto de demostrar la verdad, su existencia o contenido; y que permiten adoptar una decisión legal por parte del ente juzgador.

"Vistas algunas nociones básicas de la prueba, definamos ahora que se entiende por prueba de oficio, circunvalándonos en nuestra realidad procesal penal, señalando que

---

<sup>47</sup> Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. **Derecho Procesal Penal**. Pág. 17.

<sup>48</sup> Elero, Pietro. **De la certidumbre en los juicios criminales o tratado de la prueba en materia penal**. Pág. 74.



son aquellas cuya actuación se realiza por iniciativa y disposición del juez individual o del colegiado y cuando se requieran mayores esclarecimientos luego del periodo probatorio regular”.<sup>49</sup>

“Como tal, las pruebas de oficio son aquellas actuaciones realizadas por parte del Juez, quien al encontrarse ante un acopio de pruebas deficiente, al advertir además que resulta necesario incorporar otros medios de prueba no ofrecidos por las partes, pero que resultan fundamentales para la resolución de un caso, que ordena su incorporación y actuación en el proceso penal. Hasta aquí, se ha esbozado algunas ideas entorno a la prueba en general y a la prueba de oficio, en particular; empero, *in limine* se ha señalado que nuestro sistema procesal penal, ha adoptado la tendencia acusatorio-garantista, con lo cual, el tema de la prueba de oficio, no debe entenderse como la implicancia en la búsqueda de la verdad a cualquier medio, dado a que el sistema adversarial es el medio adoptado, y el rol del Juez de dicho sistema es mantener el balance entre las partes en contienda, sin tomar él mismo parte en su disputa. No es un rol inquisitivo mediante el cual trata de remediar las deficiencias del caso presentado por cada lado. En efecto, el juzgador, no podrá participar de la actividad probatoria, ora asumiendo las funciones del persecutor, ora asumiendo la defensa del imputado”.<sup>50</sup>

---

<sup>49</sup> Angulo Arana, Pedro. **Las pruebas de oficio en el nuevo Código Procesal Penal**. Pág. 154.

<sup>50</sup> Guariglia, Fabricio. **Rompiendo paradigmas, la investigación penal preparatoria en el Código Procesal Penal**. Pág. 325.



Del relato doctrinario precedente, se advierte que en la doctrina, la adopción de pruebas de oficio, es un tema muy discutido, y sobre todo, cuando en las realidades nacionales de cada país, las normas regulatorias del proceso penal, consienten en sus preceptos, la actuación de dichas pruebas.

#### **4.2. Objeto de la prueba de oficio**

En términos generales la prueba en general, tiene por objeto de demostración de la existencia o inexistencia de un hecho, por lo tanto todo lo que pueda ser objeto del conocimiento y que se alega como fundamento del derecho que se pretende, debe ser entendido como objeto de la prueba. Para Hugo Alsina, “los hechos que deben probarse son aquellos del cual surge o depende el derecho discutido en un proceso y que resultan determinantes en la decisión del mismo. Es así que en ocasiones ciertos hechos sirvan sólo para llegar al conocimiento de otros que resultan creadores de la convicción en el juez del acaecimiento de estos. En tal sentido el sentenciador, deberá resolver sobre la prueba de hechos que hayan sido expuestos en la correspondiente demanda, como también sobre aquellos que sean conducentes a la demostración de los hechos alegados por las partes. De igual manera hay determinados hechos cuya prueba no resulta necesaria, como lo serían aquellos confesados o admitidos por las partes”.<sup>51</sup>

---

<sup>51</sup> Alsina, Hugo. **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial.** Pág. 240.

Habrá confesión cuando el demandado reconoce de forma expresa los hechos afirmados por el demandante en la demanda. En tanto que la admisión se produce cuando el demandado hace silencio y responde evasivamente ante las afirmaciones del actor. También es innecesaria la prueba de los hechos notorios, entendiendo como tales aquellos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el momento en que la decisión se pronuncia, por lo que pueden ser de muy variada índole, pero su principal característica es que estos son del dominio de cualquier persona, en el sentido de que nadie lo pone en duda. En el mismo orden de ideas, aquellos hechos que no estén relacionados con las afirmaciones que en el proceso, es decir que carezcan de pertinencia no requieren ser probados.

“Por objeto de la prueba debe entenderse lo que se puede probar en general, es decir, resulta aquello sobre lo que puede recaer la prueba y que sea susceptible de comprobación ante el órgano jurisdiccional del Estado, abarcando los hechos pasados, presentes y futuros, así como los asociados con determinadas operaciones reducibles a silogismos o principios filosóficos”.<sup>52</sup>

Según Devis “por hechos se debe entender “todo lo que pueda ser percibido y que no es simple entidad abstracta o idea pura, es decir todo lo que pueda probarse para fines procesales”.<sup>53</sup>

---

<sup>52</sup> Devis Echandia, Hernando. **Compendio de derecho procesal, pruebas judiciales.** Pág. 43

<sup>53</sup> **Ibid.** Pág. 43.



#### **4.3. Finalidad de la prueba de oficio**

El fin de la prueba de oficio no es más que otorgarle al administrador de justicia una certeza sobre los puntos controvertidos y no probados de manera clara y por consiguiente, la prueba que el aporte va en dirección a esclarecer sus dudas.

Obviamente tiene el mismo fin la prueba otorgada por la parte y la aportada por el juez, debido a que la primera busca dar certeza al juez y la segunda también solamente que en términos distintos. Esto es así, porque para no cometer un error sobre la decisión en un caso donde los hechos probados no han otorgado luz al juez, entonces este busca sus propias pruebas para obtenerla sin incurrir el ejercicio abusivo o arbitrario de esta potestad jurisdiccional.

#### **4.4. Facultades del juez durante el proceso**

El sistema acusatorio, que rige en el Código Procesal Penal le otorga al juez de primera instancia la de controlar. La intervención del juez de primera instancia durante la investigación se concreta en seis puntos principales, sin perjuicio de otras actividades del juez durante el procedimiento preparatorio, como la resolución de cuestiones incidentales.



Los puntos en los que se concentra la actividad del control del juez de primera instancia son los siguientes:

- a) El control sobre la decisión de ejercicio de la acción (Artículos 25, 27 y 310): El juez es quien controla de decisión del Ministerio Público de abstenerse, suspender o desestimar el ejercicio de la persecución penal.
- b) La decisión sobre la aplicación de alguna medida de coerción sobre el imputado (Artículo 257 y siguiente).
- c) La autorización en diligencias limitativas de derecho constitucionales tales como el allanamiento en dependencia cerrada (Artículo 190) o el secuestro de cosas (Artículo 201).
- d) La práctica de la prueba anticipada (Artículo 317).
- e) El control sobre la admisión por parte del fiscal de diligencias propuestas por las partes (Artículo.315).
- f) El control de la duración de la investigación (Artículo 324 bis).

#### **4.5. Regulación legal que autoriza la incorporación al proceso de la prueba de oficio**

El Artículo 181 del Código Procesal Penal, establece que: “Salvo que la ley penal disponga lo contrario, el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar, por sí, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos de este Código. Durante el juicio, los tribunales sólo podrán proceder de oficio a la incorporación de prueba no ofrecida por las partes, en las oportunidades y bajo las condiciones que fija la ley”.

De conformidad con lo anterior si las pruebas aportadas por las partes procesales no le dan la claridad al juez para emitir sentencia, podrá de oficio incorporarlas siempre en las oportunidades que fija la Ley.

#### **4.6. La separación de las funciones de acusación y enjuiciamiento como esencia del modelo acusatorio; las garantías de imparcialidad y objetividad del juez, y sus diferencias**

El Código Procesal Penal, contenido en Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala el sistema acusatorio, que responde a concepciones políticas democráticas, en las cuales encuentran reconocimiento, protección, y tutela las garantías individuales. Este sistema se caracteriza, por la separación de las funciones de investigar y juzgar, con lo que el órgano jurisdiccional, no está vinculado a las

pretensiones concretas del querellante o de la sociedad representada por el Ministerio Público, todo lo cual coloca al imputado en igualdad de derechos, con la parte acusadora. Este procedimiento está dominado por las reglas de la publicidad y la oralidad de las actuaciones judiciales y de la concentración e inmediación de la prueba.

Para referirse al juez, es necesario recordar que es un funcionario que esta investido de jurisdicción por parte del Estado para la administración de Justicia, teniendo bajo su cargo un ámbito de competencia otorgada por la Corte Suprema de Justicia, para una mejor distribución de labores. Está conferido del poder judicial para resolver cualquier conflicto que se le presente y estará en la obligación de resolver sujetándose únicamente a lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala y el ordenamiento jurídico.

“El juez es un funcionario del Estado con poder para solucionar un litigio que otras personas llevan a su consideración”.<sup>54</sup> Este funcionario esta ungido de ciertas características esenciales como; la independencia, la cual determina que el juez estará solamente sometido a la Ley y la Constitución Política de la República de Guatemala. La imparcialidad lo que significa, que para la resolución de caso, el juez no se dejara llevar por ningún otro interés fuera del de la aplicación correcta de la Ley y la solución justa del litigio tal como la Ley lo prevé.

---

<sup>54</sup> Bänder, Alberto. **El incumplimiento de las formas procesales**. Pág. 294.



Aunque sea complicado comprobarlo la evolución histórica facilitará la comprensión de un fenómeno ya propio de la dogmática jurídica: mientras aquella demuestra la natural influencia que tiene el sistema político vigente sobre el enjuiciamiento penal, Guatemala, que es nuestro país, constituye una vanguardia en la intención de modernizar su sistema de administración de justicia.

Por su parte la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 203 establece: “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las Leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado... Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la Republica y a las leyes... La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca...”

Según César Landa Arroyo, “el derecho al juez natural constituye una garantía de independencia e imparcialidad del juez frente a los demás poderes públicos e implica: a) La unidad judicial que supone la incorporación del juez al Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, b) El carácter judicial ordinario que significa la prohibición de crear tribunales y juzgados de excepción ni parajudiciales y; c) La predeterminación legal del órgano judicial, por la cual solamente mediante ley del Congreso se puede crear cualquier órgano jurisdiccional; para concluir señalando que en última instancia del derecho al juez natural se infiere el derecho al juez imparcial”.<sup>55</sup>

---

<sup>55</sup> Landa Arroyo, César. **Teoría del Derecho procesal constitucional**. Pág. 202.

Comparte esta opinión, aunque con diferente tono, el español Jesús González, Pérez, “quien ha descrito al derecho al juez natural como una de las garantías constitucionales del Debido Proceso para hacer efectiva la tutela jurisdiccional, ya que la presencia del derecho a un juez imparcial resulta una de las condiciones previas a dictar sentencia”.<sup>56</sup>

“Sin embargo, la relación entre el derecho al juez imparcial y al juez predeterminado por ley no siempre ha sido clara, como lo demuestran las resoluciones del Tribunal Constitucional Español, que ha mantenido sobre el particular posiciones contradictorias. Este Tribunal en un principio consideró al derecho al Juez Legal como un amplio concepto que abarcaba el derecho al juez imparcial, para luego sostener que el derecho al Juez Imparcial formaba parte integrante del derecho al juez predeterminado por la ley; y finalmente en una tercera y última posición ubicar el derecho al juez imparcial entre las garantías de todo proceso”.<sup>57</sup>

Doctrinariamente la naturaleza del derecho a un juez imparcial ha sido diagramada por el procesalista Juan Montero Aroca al indicar que: “La misma esencia de la jurisdicción supone que el titular de la potestad jurisdiccional, no puede ser al mismo tiempo parte en el conflicto que se somete a su decisión. En toda actuación del derecho por la jurisdicción han de existir dos partes enfrentadas entre sí que acuden a un tercero

---

<sup>56</sup> González Pérez, Jesús. **El derecho a la tutela jurisdiccional**. Pág. 123

<sup>57</sup> De Diego Díez, Luis Alfredo. **El derecho al juez ordinario determinado por ley**. Pág. 71.



imparcial, que es el titular de la potestad, es decir, el juez o magistrado. Esta no calidad de parte ha sido denominada también imparcialidad”.<sup>58</sup>

En lo que atañe a los ordenamientos supranacionales la Convención Americana de Derechos Humanos de San José de Costa Rica, ha contemplado el derecho a un juez imparcial entre las garantías judiciales de la siguiente manera:

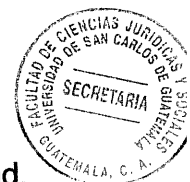
Artículo 8.1. Garantías Judiciales: “Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley...”

De la misma manera el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, ha precisado sobre los derechos de las personas que: “Artículo 6.1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por ley”.

El principio de objetividad se asocia a la Institución del Ministerio Público, ya que corresponde a éste, por mandato legal, promover la persecución penal en los delitos de acción pública, siendo importante tomar en cuenta que al hacerlo, debe velar por el estricto cumplimiento de las leyes de país en el ámbito penal. El ejercicio de esta

---

<sup>58</sup> Montero Aroca, Juan. **Introducción al Derecho jurisdiccional peruano.** Pág. 109.



función, le permite la realización de la justicia, actuando para el efecto con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad.

Es por ello que el Ministerio Público es considerado un organismo público generalmente estatal, al que se atribuye, dentro de un Estado de derecho democrático, la representación de los intereses de la sociedad mediante el ejercicio de las facultades de dirección de la investigación de los hechos que revisten los caracteres de delito, de protección a las víctimas y testigos, y de titularidad y sustento de la acción penal pública. Asimismo, está encargado de contribuir al establecimiento de los criterios de la política criminal o persecución penal dentro del Estado, a la luz de los principios orientadores del Derecho Penal moderno.

Manuel Ossorio define la objetividad: “Como la actitud crítica imparcial que se apoya en datos y situaciones reales, despojada de prejuicios y apartada de intereses, para concluir sobre hechos y conductas”.<sup>59</sup>

Aplicada la objetividad al proceso penal, el Licenciado Nefthalí Marroquín Azurdia, en su tesis señala que: “Una de las características principales del enjuiciamiento penal en un estado de Derecho, es la separación de funciones entre la persona que detenta la función jurisdiccional de aquél que ejerce la función requirente. A estas personas se les agrega una plena participación del imputado y su defensor, que contradice la afirmación del requirente, así se conforma, aparentemente, una relación de

---

<sup>59</sup> Ossorio, Manuel. Ob. Cit. Pág. 495



contradicción entre el acusador, el defensor y un tercero imparcial que decide por sobre las partes”.<sup>60</sup>

“En consecuencia la imparcialidad del juez tiene su contraparte en el interés directo de los sujetos en el proceso, en tanto que resulta garantía del Debido Proceso que un juez desinteresado resuelva el conflicto de las partes interesadas con un criterio objetivo e imparcial”.<sup>61</sup> Este criterio de objetividad implica además que el juez debe estar comprometido con el cumplimiento correcto de sus funciones y con la aplicación el derecho objetivo al caso concreto, sin que ninguna circunstancia extraña influya en sus decisiones.

#### **4.6.1. El principio de objetividad y las normas legales que lo rigen**

La facultad que tiene el Ministerio Público, en cuanto a la persecución penal, es independiente a la voluntad de la víctima y es por ello que el Ministerio Público tiene la obligación de investigar y recabar, los medios de prueba para establecer si procede el ejercicio de la acción penal con el objeto de evitar posibles consecuencias posteriores del delito, lo anterior obliga al Ministerio Público a actuar con objetividad, este principio se encuentra regulado en el Artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, el que establece: “...En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la

---

<sup>60</sup> Marroquín Azurdia, Neftalí. Tesis. **Función del Ministerio Público en la fase preparatoria en el proceso penal guatemalteco.** Pág. 55.

<sup>61</sup> Ovalle Favela, Juan. **Teoría general del proceso.** Pág. 145.





justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad en los términos que la ley establece”.

Así también el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, regula este principio en el Artículo 107, y para el efecto establece lo siguiente: “El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, como órgano auxiliar de la administración de justicia conforme las disposiciones de este Código. Tendrá a su cargo el procesamiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal”.

En el ejercicio de su función, el Ministerio Público adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la Ley penal. De manera general también se encuentra el principio de objetividad en los Artículos 181 y 290 del Código Procesal Penal, y regulan lo siguiente: “Salvo que la ley penal disponga lo contrario el Ministerio Público tiene el deber de procurar, por sí la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos de este Código. Durante el juicio, los tribunales sólo podrán proceder de oficio a la incorporación de prueba no ofrecida por las partes, en las oportunidades y bajo las condiciones que fija la ley”.

El Artículo 290 del citado cuerpo legal dispone: “Es la obligación del Ministerio Público extender la investigación no sólo a las circunstancias de cargo, sino también a las que

sirvan para descargo, cuidando de procurar con urgencia los elementos de prueba cuya pérdida es de temer. Si estima necesaria la práctica de un acto conforme a lo previsto para los definitivos e irreproducibles, lo requerirá enseguida al juez competente, o en caso de urgencia, al más próximo. El Ministerio Público debe también procurar la pronta evacuación de las citas del imputado para aclarar el hecho y su situación”.

El Ministerio Público tiene obligación de recabar las pruebas necesarias y extenderse en las diligencias de un caso específico lo más pronto posible a fin de determinar la culpabilidad del sindicado.

#### **4.7. El rol del juez frente a la obtención de la verdad en el nuevo proceso penal**

Para la obtención de la verdad histórica es primordial probar las proposiciones fácticas de la acusación, a través de los medios probatorios que el Ministerio Público recabe y aporte dentro del procedimiento penal. La verdad a la cual se aspira en el proceso penal es aquella de utilidad para dictar una sentencia condenatoria o absolutoria y el rol del juez se encuadra para que los jueces toman una decisión con base a uno de los relatos fácticos a la cual se le atribuye potestivamente el carácter de verdadero, siendo el mismo el medio para llegar a establecer la veracidad de las pruebas que las partes han puesto a disposición.



En el centro de convicción de los jueces se encuentra la prueba, mediante su calificación, siendo su eficiencia o ineficiencia el eje rector de su decisión, pero dicha eficacia se encuentra bajo la dependencia de que cualquiera de las partes, respalden mediante pruebas suficientes sus posiciones, y de ello deriva que la función primordial de la etapa preliminar consiste en el sistema penal acusatorio, para ser rendida en el juicio oral.

Pero, el derecho a valerse de pruebas en el proceso penal no es absoluto, siendo la razón de dichas limitaciones la que se tiene que encontrar latente en el curso de la investigación como en el desarrollo del juicio oral, debido a que existen una diversidad de aspectos rigurosamente regulados, tanto en lo relativo a las formas en que se puede válidamente acceder a los medios probatorios, como también a la forma en la cual éstos tienen que incorporarse al juicio.

Según el tratadista José Cafferata Nores, en virtud de la prueba el Juez va formando su convicción acerca del acontecimiento sometido a su investigación; esta llega a su conciencia y la impacta, y a la vez crea distintos estados de conocimiento.

La verdad es la adecuación entre la idea que se tiene de un objeto y lo que ese objeto es en realidad, la verdad que se persigue en el proceso penal, es denominada verdad material o verdad real. La verdad es algo que está fuera del intelecto del juez, quién solo la puede percibir subjetivamente como creencia de haberla encontrado. Cuando

ésta percepción es firme, se dice que hay “certeza”, la cual se puede definir como la firme convicción de estar en posesión de la verdad.

La certeza puede tener una doble proyección: positiva o negativa. Pero estas posiciones son absolutas; y en éste sentido se van produciendo estados intelectuales intermedios, que suelen ser denominados duda, probabilidad e improbabilidad.

#### **4.8. La conformación de la verdad, responsabilidad del fiscal y no del juez**

“El Ministerio Público ejerce sus funciones por medio de órganos propios conforme los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y conforme a criterios objetivos que obligan a la institución a buscar y coadyuvar con el esclarecimiento de la verdad como meta del proceso penal del que se deriva como garantía de la actuación del Ministerio Público, el establecimiento de la verdad objetiva, real o material, lo que asegura la utilización de la acción penal alejada de manipulaciones y de intereses ajenos a la justicia penal”.<sup>62</sup>

De acuerdo a la definición anterior, es fácil determinar que el Ministerio Público a través de los Fiscales, le corresponde la búsqueda y la a conformación de la verdad, a través del aporte de medios probatorios que van a ser aceptados e incorporados al proceso por el juez contralor de la investigación.

---

<sup>62</sup> Ministerio público. **Guía práctica del investigador criminal**. Pág. 4.



#### **4.9. La supresión de la facultad del juez para ordenar de oficio prueba para mejor proveer**

La prueba de oficio constituye una herramienta auxiliar del juzgador, instituida por el derecho procesal moderno y particularmente por el derecho procesal penal guatemalteco, para practicar aquellas diligencias que considere necesarias, por motivaciones de orden público, para el mejor esclarecimiento de los hechos, antes de resolver un asunto sometido a su conocimiento.

En ese sentido, sirve la prueba de oficio como un mecanismo procesal sumamente útil al Tribunal de cada causa, para alcanzar la realización efectiva de los fines para los cuales ha sido instituido.

Sin embargo, tal iniciativa probatoria en su ejercicio no puede conllevar alguna extralimitación del juzgador o que, dicho de otra forma, se pretenda ejercer sobrepasando los parámetros sobre los cuales la Ley enmarca dicha potestad y este exceso provoque afectación de derechos fundamentales, esto es, por ejemplo, ordenando la práctica o recepción de pruebas que correspondían realmente aportar o instar en su evacuación a las partes, o que se disponga su evacuación de modo tal que se amplíe, restrinja o mediatice el alcance que debe tener la misma. En ese sentido, cabe atacar la orden de pruebas de oficio por la vía del amparo de garantías constitucionales.



La prueba que aporte el juez en el caso que se ventila ante su despacho, va dar por demostrado un determinado hecho que ha sido alegado por determinada parte inclinando la balanza para quien en realidad posee el derecho.

Sin embargo, este tipo de prueba oficiosa para una parte de la doctrina puede atentar contra principios como los de imparcialidad, neutralidad e independencia que debe tener el administrador de justicia.

En ese sentido de ideas, si el juez aporta una prueba para demostrar un hecho alegado por una de las partes, realizando con ello un relevo en el deber de probar los hechos alegados a una de las partes, estará incumpliendo con su deber de administrar justicia de forma imparcial, pero, si el juez aporta una prueba al proceso con el fin de comprobar una prueba que determinada parte aportó al proceso, debido a su oscuridad o porque es incompleta, cambia el panorama y por ende, no se estará violentando la imparcialidad y neutralidad que debe caracterizar a todo administrador de justicia, pues su actividad no está viciada y solo busca tener una plena certeza en cuanto a la comprobación de los hechos para motivar la sentencia que ha de emitir.

De lo anterior, es oportuno suprimir la facultad del juez para ordenar de oficio prueba para mejor proveer y de ello se deriva la importancia y la necesidad de reformar el Artículo 181 del Código Procesal Penal, a efecto de suprimir la facultad del juzgador al aportar pruebas de oficio y evitar la violación a las garantías constitucionales del debido proceso y la presunción de inocencia.



#### **4.10. La reformulación del interrogatorio en juicio**

La forma más tradicional de efectuar un interrogatorio personal es contando con la presencia física del deponente en el lugar del juicio, no lo es menos que el desarrollo actual de la tecnología comunicacional ha abierto las puertas a otras formas de interacción personal que cumplen con todas las exigencias implícitas en la idea del interrogatorio personal.

En efecto, la técnica aludida permite unir, en tiempo real, lo que sucede en dos lugares físicamente separados en el espacio, percibiéndose en ambos, de igual manera, de forma interactiva; de tal suerte que no afecta en lo absoluto los principios orientadores del nuevo proceso penal sobre inmediación, publicidad, oralidad y contradictorio, puesto que permite la actividad de todos los intervinientes y la percepción directa por los jueces de los dichos del perito, testigo o imputado, de sus respuestas y reacciones a los interrogatorios y contrainterrogatorios. Por supuesto, el empleo de este recurso excluye la posibilidad de intimidar al deponente con la presencia y actitudes corporales de quien lo interroga; pero eso es algo que nadie podría echar de menos, pues tales procedimientos están implícitamente prohibidos.

El Artículo 82 del Código Procesal Penal, establece que tanto el Ministerio Público como el defensor tendrán facultad para dirigir al sindicado las preguntas que estimen convenientes, con la venia de quien presida el acto. El juez o los miembros del tribunal competente también podrán preguntar.



#### 4.11. La posición del imputado durante el interrogatorio

Este derecho forma parte integrante y básica de la defensa en juicio y en tal sentido la Constitución Política de la República de Guatemala, los pactos y convenciones internacionales y el Código Procesal Penal; son expresos en establecer la terminante prohibición de coaccionar al imputado para que declare en contra de sí mismo. La garantía relacionada deriva del estado de inocencia, pero también del fundamental reconocimiento de la dignidad personal y del principio de humanidad y reacciona contra los antecedentes del proceso inquisitivo, que hacía de la confesión la reina de las pruebas y preveía el uso legal del tormento para arrancarla, al igual que contra prácticas habituales, muchas veces toleradas, del uso de diferentes apremios, físicos o morales, para el logro de declaraciones que esclarezcan los hechos investigados.

El Artículo 16 constitucional establece que: “en el proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma; generalmente los Códigos procesales tratan este aspecto cuando regulan la declaración del imputado”. Manuel, Rivera Silva establece: “los principales antecedentes de esta disposición básica del sistema penal ya que provienen del constitucionalismo norteamericano y del pensamiento de la ilustración, en un claro rechazo de las concepciones inquisitivas”.<sup>63</sup>

Este derecho fundamental protege la voluntad de toda persona, su ámbito de decisión sobre lo que quiere o no decir y su derecho de no ser coaccionado para que colabore

---

<sup>63</sup> Rivera Silva, Manuel. **El procedimiento penal**. Pág. 187.





en la investigación, se incrimine o intervenga en actos que requieran de su participación activa en virtud, que no es objeto del proceso penal, como en el sistema inquisitivo sino sujeto de derechos, deberes y obligaciones.

De conformidad con lo que preceptúa el Artículo 15 del Código Procesal Penal, el procesado tiene la facultad libre de declarar o no ni mucho menos declararse responsable de la comisión de un hecho delictivo.

#### **4.12. La supresión de las facultades del juez para interrogar al imputado y los testigos en el debate**

Según el Artículo 378 del Código Procesal Penal, el Presidente del Tribunal, después de interrogar al testigo sobre su identidad personal y la correspondiente protesta, concederá la palabra al testigo para que informe todo lo que sabe acerca del hecho propuesto como objeto de la prueba. Al finalizar el relato, el Presidente concederá la palabra al que propuso al testigo para que lo interroge, luego a las demás partes en el orden que estime conveniente y, por último, los miembros del tribunal podrán interrogarlo con el fin de conocer circunstancias de importancia para el éxito del juicio. Los testigos expresarán la razón de sus informaciones y el origen de la noticia, designando con la mayor precisión posible a los terceros que la hubieran comunicado.

De lo anterior se establece con claridad que la Ley procesal penal guatemalteca, no regula que el juez interroge al imputado y los testigos en el debate, únicamente es un

contralor que se limita a cumplir con las disposiciones contenidas en el Código Procesal Penal y por consiguiente no tiene facultades para poder interrogar.

#### **4.13. El interrogatorio directo y el contra-interrogatorio como garantías para la confrontación y control de la prueba testimonial**

El interrogatorio puede ser directo o contra interrogatorio. Hugo Jáuregui Hugo dice que “el interrogatorio directo consiste en la serie de preguntas que formula al testigo la parte que lo propone. En este tipo de interrogatorio no debe permitirse las preguntas sugestivas”.<sup>64</sup>

El interrogatorio directo es más utilizado por el Ministerio Público que por parte del sindicado, en virtud de ser el órgano encargado de la persecución penal y el obligado a presentar pruebas en contra de la o las personas que acusa, según el principio de la carga de la prueba.

El contra interrogatorio según Jáuregui Hugo se “denomina también, interrogatorio cruzado o Cross examination, es el conjunto de preguntas que dirige la parte contra la que se ofrece la declaración del testigo y que le permite impugnar dicho testimonio. En este interrogatorio debe tenerse cuidado de no volver a pasarse al directo, es decir no caer en el error de preguntar abiertamente cosas que el testigo ya declaró y que fortalecen la versión de la otra parte, las preguntas deben ser cerradas, en este tipo de

---

<sup>64</sup> Jáuregui, Hugo Roberto. **Introducción al derecho probatorio**. Pág.71 y 72

interrogatorio se debe permitir la pregunta sugestiva, pues la mejor forma de confrontar la declaración de un testigo es la de cotejar nuestra propia hipótesis con la declaración del testigo. Con el fin de destacar ciertas circunstancias que pudieran favorecer nuestro caso”.<sup>65</sup>

#### **4.14. La oralidad como medio de control de la imparcialidad del juez**

La oralidad asegura el contacto directo entre los elementos de prueba y el tribunal de sentencia, representa la forma natural de esclarecer la verdad, de reproducir lógicamente el hecho delictuoso, de apreciar la condición de las personas que suministran tales elementos. En especial la oralidad sirve para preservar el principio de inmediación, la publicidad del juicio y la personalización de la función judicial. La oralidad como principio procesal, encuentra su fundamento en el Artículo 363 del Código Procesal Penal, que dice: "El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate".

Los órganos jurisdiccionales instituidos por la Ley son los juzgados, los tribunales y las cortes, en los que los titulares de la potestad son los jueces, quienes deben ejercer la función de administrar justicia en forma independiente e imparcial, libre de toda presión política o sectaria, sea cual fuere su procedencia.

---

<sup>65</sup> Ibid. Pág. 72.

Lo anterior se regula en el Artículo 7 del código Procesal Penal, que se refiere a la independencia e imparcialidad y en ese sentido establece que el juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la Ley.

**4.15. Importancia de reformar el Artículo 181 del Código Procesal Penal, a efecto de suprimir la facultad del juzgador de aportar pruebas de oficio y evitar la violación a la independencia del ministerio público**

El tratadista Díez Picazo señala que: “El Ministerio Público tiene una función constitucional mucho más amplia que la de ser el órgano de acusación del Estado en el proceso penal y todas sus actuaciones, incluidas las acusatorias, deben estar presididas por los criterios objetivos de legalidad e interés público”.<sup>66</sup>

El Artículo 181 del Código Procesal Penal establece: “Objetividad. Salvo que la ley penal disponga lo contrario, el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar, por sí, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos de este código. Durante el juicio, los tribunales sólo podrán proceder de oficio a la incorporación de prueba no ofrecida por las partes, en las oportunidades y bajo las condiciones que fija la ley”.

---

<sup>66</sup> Díez Picazo, Luis María. **Régimen constitucional del poder judicial**. Pág. 158.



De acuerdo a la regulación legal anterior, se faculta al juzgador obtener los medios de prueba que no hayan ofrecido las partes procesales.

Prácticamente con dicha norma se está afirmando que el Juez o Tribunal, que realizará la audiencia de Juicio tiene la posibilidad de señalar, además de la evidencia individualizada por los sujetos procesales, algo que al tribunal le interese sea recibido en el debate, siempre que su fuente resida en las actuaciones ya practicadas, en definitiva, de la etapa preparatoria.

La prueba de oficio da la oportunidad al juzgador a que corrija los errores a alguno de los sujetos procesales, que hayan olvidado o no se hayan percatado de la necesidad de que algún medio de prueba o evidencia no se haya ofrecido en la audiencia de juicio. Le permite efectuar actividad de fiscal o defensa, cuando su función es la de juzgar y ejecutar lo juzgado, no la de investigar.

El juzgador se parcializa, ejecuta actuación de competencia exclusiva del Ministerio Público, quien es el responsable de la investigación y acusación, encargado de ejercitar la acción penal pública dentro de un Estado de derecho.

Con respecto a la Ley Orgánica del Ministerio Público, en el Artículo dos, se establece que son funciones del Ministerio Público, sin perjuicio de las que le atribuyen otras leyes las siguientes: 1) Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la



Constitución, las leyes de la República de Guatemala, y los Tratados y Convenios Internacionales.

El Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, segundo párrafo, que le corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Si el diseño constitucional del proceso penal tiene claro y establecido que la función de los jueces es la de juzgar y ejecutar lo juzgado, así como la actividad autónoma del ente fiscal, la cual es la de ejercitar la acción penal pública, entonces, cuando la norma procesal penal, (Artículo 181) está permitiendo que el juzgador haga labor investigativa, está prácticamente tergiversando por completo el contenido y mandato constitucional. Se debe tener presente que es falta gravísima del juzgador (Artículo 41.b Ley de la Carrera Judicial) interferir en el ejercicio de funciones de los otros organismos del Estado.



## CONCLUSIONES

1. El Artículo 181 del Código Procesal Penal, le faculta a los Tribunales proceder de oficio a la incorporación de prueba no ofrecida por la partes, durante el juicio; función que le corresponde con exclusividad al ente investigador, por lo que existe una violación a la independencia del Ministerio Público.
2. Si el juez no está convencido de cómo ocurrieron los hechos controvertidos, el Artículo 181 del Código Procesal Penal le faculta proceder de oficio a la incorporación de prueba, durante el juicio, por lo que existe una violación a los principios constitucionales del debido proceso y presunción de inocencia; ya que las partes tienen la carga de aportar las pruebas.
3. El Ministerio Público en el proceso penal, al momento del ofrecimiento de la prueba, puede presentar evidencias con error, que hayan olvidado y no se hayan percatado de la necesidad de algún medio probatorio y que el juez tenga dudas, para dictar una sentencia justa.
4. La norma procesal penal, (Artículo 181) está permitiendo que el juzgador haga labor investigativa, está prácticamente tergiversando por completo el contenido del mandato constitucional.







## RECOMENDACIONES

1. Es oportuno suprimir la facultad del juez, para ordenar de oficio, prueba para mejor proveer y de ello se deriva la importancia y la necesidad de reformar el Artículo 181 del Código Procesal Penal, a efecto de suprimir la facultad del juzgador al aportar pruebas de oficio y evitar la violación a la independencia del Ministerio Público.
2. Es conveniente que se le faculte al Juez, otorgar a las partes un tiempo prudencial para que puedan recabar las pruebas que quedaron pendientes, si el juez no está convencido de cómo ocurrieron los hechos controvertidos, a efecto de dictar una sentencia justa y así evitar la violación a las garantías constitucionales del debido proceso y presunción de inocencia.
3. Es necesario capacitar a los fiscales del Ministerio Público, para que las diligencias que se realicen sean las más adecuadas, a efecto de que al ente juzgador no le queden dudas sobre las pruebas ofrecidas y dicte una sentencia justa.

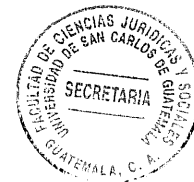


4. Que las entidades que tienen iniciativa de ley, con base en estudios, análisis y resultados, formular proyectos de ley, para reformar el Artículo 181 del Código Procesal Penal, en virtud de que el ente juzgador no realice la labor investigativa y no tergiversar el mandato constitucional.



## BIBLIOGRAFÍA

- ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. **Derecho procesal penal**. Ed. Porrúa, S.A. Segunda edición, México 1985.
- ANGULO ARANA, Pedro. **Las pruebas de oficio en el nuevo código procesal penal**. En Actualidad Jurídica N° 175 – Junio de 2008.
- ARROYO ARROYO, Luis. **El problema de los delincuentes penales**. Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios, Madrid: 1946.
- BÍNDER, Alberto. **El incumplimiento de las formas procesales**. Buenos Aires, Ed. Ad hoc, 2000.
- CARDINI, Fernando. **Sherlock Holmes versus el método científico**. En: **Fernando Cardini. Técnicas de investigación criminal**. Editorial Dunken. 3° edición, 2005.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1994.
- CAFFERATA NORES, José. **Valoración de la prueba**. Guatemala: Ed. Fotograbados Llerena, 2001.
- CARNELUTTI, Francesco. **Instituciones de derecho procesal civil**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Jurídicas Europa- América, 1973.
- COUTURE, Eduardo. **Estudios de derecho procesal civil**. Buenos Aires, Ed. Depalma, 1979.
- DE DIEGO DÍEZ, Luis-Alfredo. **El derecho al juez ordinario predeterminado por la ley**. Madrid, Ed. Tecnos, 1998.
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando. **Compendio de pruebas judiciales**. Santa Fe, Argentina: Ed. Rubinzal-Culzoni, 1984.
- DÍEZ PICAZO, Luis María. **Régimen constitucional del poder judicial**. Madrid, España, Ed. Civitas, 2001.
- ELERO, Pietro. **De la certidumbre en los juicios criminales o tratado de la prueba en materia penal**. Traducción de Adolfo Posada Librería El Foro. Primera Edición Argentina 1994.
- FLORIÁN, Eugenio. **De las pruebas penales**. Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1968.



- FLORES C. Carmelo. **Lecciones de criminología**. Caracas-Venezuela, Vadell Hermanos Editores, 2008.
- GARÓFALO, Rafael. **Criminología**. Italia Valletta Ediciones, 2007.
- GARRIDO GUZMÁN, Luis. **Compendio de ciencia penitenciaria**. Ed. Revista de Estudios Penitenciarios, Madrid: 1962.
- GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. **El derecho a la tutela jurisdiccional**. Madrid, Ed. Civitas, 1980.
- JAUREGUI, Hugo Roberto. **Introducción al derecho probatorio**. Guatemala, Ed. Magna Terra, 1999.
- LANDA ARROYO, César. **Teoría del derecho procesal constitucional**. Lima, Palestra, Editores, 2003.
- MAIER, Julio. **La reforma del procedimiento penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. del Puerto, 1996.
- MARCÓ DEL PONT, Luis. **Precursores del penitenciarismo**. Colombia: Ed. Librería del Profesional, 1979.
- MONTERO AROCA, Juan. **Introducción al derecho jurisdiccional peruano**. Lima, Ed. Distribuidora y Representaciones Enmarce I.I.L. 1999.
- MUÑOZ MOLANO, Gerardo. **Prisión y conducta**. Colombia: Ed. Librería del Profesional, 1979.
- NAVARRO BATRES, Tomas Baudilio. **Cuatro temas de derecho penitenciario**. Guatemala: Ed. Tipografía Nacional, 1970.
- OVALLE FAVELA, Juan. **Teoría general del proceso**. México, Oxford, University Press, 1991.
- PÉREZ XICARÁ, Efraín. **La criminología y la criminalística como ciencias**. Guatemala, Ed. Instituto de Investigaciones Políticas y Sociales, Escuela de Ciencia Política, Universidad de San Carlos. Guatemala, 2006.
- RIVERA SILVA, Manuel. **El procedimiento penal**. México: Ed. Porrúa, 1990.
- POVEDA PERDOMO, Alberto. **Derecho penal amigo**. Madrid: Grupo Editorial Ibáñez, 2005.



RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. **Criminología**. Argentina: Ed. Porrúa, S.A. 1996.

DE LA TEJERA Y MAGNIN, Lorenzo. **Estudios penitenciarios**. Madrid, 1916.

THOT, Ladislao. **Ciencia penitenciaria**. Argentina: 1937.

NÚÑEZ DE ARCO, J. **Medicina legal y criminalística**. Sucre, Editorial USFX, 2007.

UARIGLIA, Fabricio. **Rompiendo paradigmas, la investigación penal preparatoria**. Buenos Aires: Editores del Puerto SRL. 2005.

VÁSQUEZ ROSSI, Julio. **Curso de derecho procesal penal**. Argentina, 1985.

VELEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Argentina: Ed. Talleres Córdoba, 1986.

ZAVALA LOAIZA, Carlos. **El proceso penal**. España: 1947.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Procesal Penal**. Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

**Ley Orgánica del Ministerio Público**. Decreto número. 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, 1994.

**Código Penal**. Decreto Número 17-72 del Congreso de la República de Guatemala, 1972.